

**El costo de participar:
Evolución y perspectivas de la violencia contra la mujer en razón
de género como resultado del incremento de su participación en
política y postulación a cargos de elección popular en México.**



José Ramírez Salcedo

Contenido

I. Introducción.....	445
II. Justificación.....	556
III. Objetivo.....	667
IV. Planteamiento del problema.....	778
V. Marco Teórico.....	889
A. De los Derechos Humanos	889
B. La visión <i>Género</i>	9910
B.1. “La categoría género: su utilidad para el análisis social.....	101011
B. 2. Las relaciones sociales de género.....	121213
B.3. El análisis de género de la realidad	131314
C. El Marco legal	131314
C.1. Manifestaciones de la violencia política contra la mujer en razón de género.....	171718
C.2. Conductas constitutivas de VPMRG.....	181819
C.3. Algunas medidas adoptadas para contener la VPMRG.....	212122
D.Derecho Internacional de los derechos humanos	232324
E. La calidad de la democracia.....	252526
VI. Formulación de Hipótesis.....	262627
A. Un Recorrido histórico.....	282829
A.1. Transgresoras. A lo largo de la historia de la humanidad, las mujeres han buscado la emancipación de su género.....	282829
A.2. Olas del feminismo	282829
A.3. Los primeros pasos.....	292930
A.4.Sufragismo en el mundo	292930
A.5. Lucha por los derechos de las mujeres en México.	303031
A.6. Las primeras activistas en México	303031
A.7. Congresos feministas	313132
A.8. Congreso Constituyente de 1916	313132
A.9. La ciudadanía en los estados	323233

A.10. Frente Único pro Derechos de la Mujer	333334
A.11. Ciudadanía limitada: voto municipal.....	343435
A.12. Continúa la lucha sufragista.....	343435
A.13. Presión internacional.	353536
A.14. Ciudadanía plena.....	353536
A.15. Del voto al ejercicio del poder.	363637
A.16. Primeras mujeres en el poder.	363637
A.18. Cuotas de género.	383839
A.19. Participación política actual	383839
A.20. Cultura democrática.....	393940
B. Formas de violencia ejercidas contra la mujer que busca un cargo de elección popular.	404041
C. Del litigio electoral estratégico.....	414142
D. Los Derechos de las víctimas	434344
E. Sentencias relevantes.	434344
F. Criterios Jurisdiccionales	474748
G. Las Reformas legislativas.	484849
H. Políticas públicas.	494950
I. A golpes de Mayete (Vertiente Jurisdiccional).	505051
J. Evolución reciente de la violencia política contra la mujer en razón de género.....	767677
VII. De las pruebas empíricas y cualitativas de las hipótesis.	797980
A. El Primer informe sobre violencia política contra las mujeres en México 2018 menciona lo siguiente:	797980
B. Informe de Violencia Política en México, proceso electoral 2022.....	828283
VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación.	898990
IX. Bibliografía.	939394
Acerca del autor:	979798

Crédito de Portada: Sello de la Liga Feminista de Guadalajara, 1934, tomado del Archivo Histórico de Jalisco, Ramo Instrucción Pública; IP-5-934. GUA/3735.

**El costo de participar:
Evolución y perspectivas de la violencia contra la mujer en razón de género
como resultado del incremento de su participación en política
y a cargos de elección popular en México.**

José Ramírez Salcedo

*El mejor termómetro para medir el grado de civilización de un
pueblo es la situación de sus mujeres.
Norberto Bobbio*

I. Introducción.

Desde el establecimiento de un máximo de candidaturas del mismo género en 1996 (70%) hasta la *paridad en todo* de nuestros días se dio un incremento natural y sostenido de participación de las mujeres en política, lo cual es innegablemente justo y democrático, sin embargo, dicha participación no produjo en automático términos de igualdad en recursos de campaña, ni de opciones competitivas y, mucho menos, de seguridad personal. Tampoco debemos pensar que las cuotas de género son el inicio de la historia de la participación política de las mujeres en México, ya que son un resultado de la misma que se amplió hasta alcanzar y, en no pocas ocasiones, a superar la paridad, recorrido que será delineado en estas páginas.

La creciente visibilidad de la mujer en política la ha convertido en blanco de simpatías, pero también de ataques no sólo discursivos y políticos, sino hasta físicamente violentos, llegando incluso a ser letales.

Existen muchas manifestaciones de violencia contra la mujer en razón de género y constantemente surgen nuevas formas de esta violencia determinadas por la propia evolución de la sociedad y de las tecnologías auxiliares y/o complementarias de la interacción humana. Las redes sociales son el ejemplo definitorio de nuestros días. Huelga decir que cuanto más se expone una mujer al escrutinio público y participa en procesos de competencia política la violencia hacia ella se hace más común y evidente, llegando a escalar a niveles superiores en frecuencia e intensidad que aquella ejercida contra los hombres. Además, los

estereotipos y atavismos de lo que es y significa ser mujer en nuestra sociedad no son pocos y, mucho menos, insignificantes, a la vez que no parecen destinados a desaparecer en breve.

Dada la innegable importancia de la violencia política en razón de género hacia las mujeres que participan en política, específicamente las candidatas a puestos de elección popular, es necesario preguntarnos cuáles son las formas más recurrentes de violencia contra ellas, si la tendencia es creciente, disminuye o se convierte en estable con el paso de los años, si dicha violencia es errática o, incluso, sigue un patrón estratégico por quienes la ejercen, para poner a prueba al sistema que la limita o combate e incluso capitalizar, políticamente y sin escrúpulos, los errores y omisiones normativos. Qué tanto incide la práctica de la violencia política en razón de género contra la mujer en el resultado de las elecciones realmente. En otras palabras, si esta clase de violencia es latente en la sociedad y solo se hace más evidente por la atención que reciben los comicios o si realmente está encaminada a alterar sus resultados.

II. Justificación.

Este trabajo se propone realizar un acercamiento al problema conservando el enfoque de derechos humanos y de género que precisa, sin que el mismo constituya una limitante para explorar explicaciones complementarias o diferentes a dicho enfoque, es decir, considerando la posibilidad de que dicho enfoque y el ejercicio de la violencia contra mujeres candidatas en razón de género no deban considerarse como la explicación y el efecto únicos sino como parte de las imperfecciones del sistema de poder y su tendencia por apartarse de la ley y las buenas prácticas electorales. Dicho sea de paso, es preciso no perder de vista que el análisis de género es, y debe ser interseccional, es decir, que debe incorporar a la condición de mujer muchas otras variables que la explican como persona y actor político en un momento y lugar determinados, entre otras: región geográfica, filiación étnica, clase social, partido político o candidata independiente, religión, estado civil, integrante o no de la diversidad sexual. La condición de mujer, el enfoque de género, no es unitario ni indivisible: es una construcción sociocultural y política válida para

una sociedad en específico durante un lapso determinable. Es una connotación en perpetua y necesaria resemantización. Como tal debe ser vista y en cuanto tal debe ser empleada.

Con esta información en perspectiva estaremos en posibilidad de identificar un mayor número de variables que inciden en la problemática y, a la vez, encontrar nuevas y mejores formas para enfrentarla y, eventualmente, resolverla.

III. Objetivo.

El objetivo de esta investigación es la mejor comprensión del fenómeno de la violencia política en razón de género contra las mujeres que participan en política, específicamente en la arena electoral, así como explorar formas novedosas para prevenirla, combatirla y resolverla.

La violencia contra las candidatas se ejerce para poner a prueba el alcance de la normatividad que la limita y las lagunas y errores que ésta presenta, es decir, que hay un ejercicio estratégico de esa violencia por los partidos y actores que la despliegan con el objetivo de calibrar sus verdaderos efectos en la confirmación o modificación de la intención del voto ciudadano y que la recurrencia e intensidad de su violencia disminuya, se establezca o incremente derivado del aprendizaje obtenido por los violentadores.

IV. Planteamiento del problema.

Teniendo por eje la evolución histórica de la participación política de las mujeres en México, particularmente a partir del establecimiento de cuotas de género para la integración de los cargos de elección popular, legislativos y ejecutivos, y su consecuente y creciente cauda de candidaturas femeninas vale la pena identificar: ¿existen diferencias apreciables y relevantes de la sociedad hacia las candidaturas de mujeres? ¿es equiparable la violencia política ejercida contra candidatos hombres a la ejercida contra mujeres? ¿qué clase de violencia, y por quién, se ejerce contra las mujeres candidatas? ¿la tendencia en la práctica de violencia política hacia las mujeres en razón de género se identifica como estable, en descenso o va en incremento? ¿cuáles son las formas en las que se manifiesta? ¿qué consecuencias ha tenido? ¿cuál ha sido la respuesta social e institucional ante ella? ¿qué resultados han producido las acciones para desalentarla y combatirla? ¿cómo se vislumbra el escenario en materia de violencia política por razón de género hacia las mujeres candidatas hacia el futuro? Son estas algunas de las interrogantes que orientan y propician la realización de este trabajo y nos llevan a intuir, primero, y argumentar después que lo avanzado en el combate a la problemática que nos ocupa no ha sido lo necesario, y mucho menos lo suficiente.

V. Marco Teórico.

El sustrato teórico de esta investigación descansa sobre las bases del enfoque de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos, los estudios de género (teoría de género y perspectiva de género) las teorías democráticas contemporáneas (participativa y deliberativa).

En esta investigación partimos de que la existencia de factores culturales y no únicamente biológicos en la asignación y construcción de los roles de género, la existencia de una ancestral cultura patriarcal que desconoció históricamente la participación y la relevancia de las mujeres en la toma de las decisiones públicas y las marginó e incluso maltrató de manera consistente e indigna. De igual forma se reconoce el surgimiento y desarrollo de feminismos activistas y combativos en rápida evolución que va del sufragismo al reclamo de una igualdad sustantiva de la que la *paridad en todo* es una expresión incontrovertible. Aunado a lo anterior, la idea de *violencia política contra la mujer en razón de género* se convierte en una poderosa categoría de análisis y utilísima herramienta para el diseño de acciones orientadas al abatimiento de la deuda social histórica en la materia y a su eventual solución.

A. De los Derechos Humanos

Los años 1953, 1975 y 2011 trajeron avances en la conquista de los derechos humanos y políticos de las mujeres: derecho al voto en México; un *año internacional de la mujer* que sacudió mentalidades y leyes al reivindicar la independencia y las libertades y derechos de las mujeres; una reforma en derechos humanos que ha hecho del *principio pro persona* excepcional herramienta para proseguir en el camino de la construcción de la igualdad sustantiva.

En 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género es una práctica que se abrió paso al golpe de las sentencias de hombres y de mujeres empeñados en armonizar el texto de la ley con el contexto en el que se aplica. Un contexto en muchos casos adverso a los derechos y la dignidad de las mujeres.

La justicia electoral ilustra perfectamente el contexto adverso en que las mujeres ejercen sus derechos políticos. Ahí están los casos de *Las juanitas* o la vergonzante conducta de partidos políticos de postular mujeres en distritos o ayuntamientos que tradicionalmente han perdido.

Las magistradas y los magistrados electorales locales y federales han reducido la distancia entre la aspiración y la concreción del respeto y ampliación de los derechos políticos de las mujeres en México.

El avance es portentoso, los desafíos también. Hay que llevar al terreno de la realidad y la costumbre lo alcanzado en los ámbitos legislativo y jurisdiccional. Lograr que paridad e igualdad sustantiva sean comunes al interior de partidos y un criterio ineludible del quehacer jurisdiccional electoral.

Las reformas de 2020, impactadas en 8 leyes, colocaron a nuestro país en la vanguardia mundial de la reivindicación de los derechos políticos como derechos humanos de las mujeres y son el punto de partida para alcanzar la paridad sustantiva. No obstante, aún falta un largo y sinuoso camino para concretarlo y el grado de avance se dará en función de un cambio cultural aparejado a la construcción de una cultura política democrática que, finalmente, logre tomar distancia del talante autoritario tradicional en América Latina y su vertiente caudillista mexicana.

La perspectiva de género debe corresponderse con la inclusión, respeto y cuidado a las formas de gobierno de los pueblos originarios, acciones compensatorias y afirmativas, vulnerabilidad y empoderamiento de los débiles por la vía de la justicia. Es decir, supera la visión androcéntrica y patriarcal de los derechos humanos para instalarse en una perspectiva a favor de la compensación de la deuda histórica hacia quienes fueron marginados de derechos plenos: infantes, mujeres, pueblos originarios, discapacitados, integrantes de la diversidad sexual, etcétera. De ese tamaño es el reto, de ese tamaño el esfuerzo a desplegar.

B. La visión Género.

Marcela Lagarde (1996) describe la perspectiva de género como:

La perspectiva de género está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico¹ y en el paradigma cultura del feminismo².

“El feminismo del siglo XX, nuevo episodio de una ya larga historia, presenta la especificidad de haber producido, además de efectos políticos y sociales, efectos en el campo del conocimiento, efectos que se señalan o incluso se institucionalizan bajo la fórmula estudios feministas (pero también estudios sobre las mujeres, estudios femeninos, estudios de género)”³.

A continuación, se transcriben algunos fragmentos de *Cómo planificar un proyecto desde la perspectiva de género*, publicada por Murgive.

B.1. “La categoría género: su utilidad para el análisis social

El concepto género subraya la construcción cultural de la diferencia sexual, esto es, el hecho de que las diferentes conductas, actividades y funciones de las mujeres y los hombres son culturalmente construidas, más que biológicamente determinadas.

Como categoría de análisis, el género es utilizado en las ciencias sociales desde que el antropólogo John Money propusiera, en 1955, el término rol de género para describir los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres. En 1968, en sus estudios sobre los trastornos de la identidad sexual, el psicólogo Robert Stoller definió la identidad de género y concluyó que ésta no es determinada por el sexo biológico, sino por el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género.

¹ 1 Perspectiva de género es sinónimo de enfoque de género, visión de género, mirada de género y contiene también el análisis de género. En ciertos lenguajes tecnocráticos se llega a hablar de la variante género (como si el género fuera una variante y como si pudiera compatibilizarse dos perspectivas epistemológicas tan diferentes: una positivista y la otra historicista). Se le llama también el componente género y se le homologa al componente medio ambiente, al componente salud, etcétera.

² La filología que reconoció Gayle Rubin, una de las creadoras de la teoría de género es exegética, como ella la llama. Se trata de una construcción teórica elaborada a partir de la crítica al pensamiento de Marx y Engels, Lévi-Strauss y Lacan. En sus palabras: “El movimiento entre marxismo, el estructuralismo y el psicoanálisis, produce algunos choques de epistemologías” (1975:159). 3 Collin, 1993:318.

³ Collin, 1993:318.

El feminismo académico anglosajón impulsó el uso de este concepto en los años setenta para enfatizar que las desigualdades entre mujeres y hombres son socialmente construidas y no biológicas. Distinguir claramente la diferenciación sexual, determinada por el sexo cromosómico, gonadal, hormonal, anatómico y fisiológico de las personas, de las interpretaciones que cada sociedad hace de ella, permitía una mejor comprensión de la realidad social y perseguía un objetivo político: demostrar que las características humanas consideradas femeninas son adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en lugar de derivarse naturalmente de su sexo biológico.

Posteriormente, en los años 80, el género comenzó a ser utilizado por diversas disciplinas de las ciencias sociales porque demostraba ser una categoría útil para delimitar con mayor precisión cómo la diferencia (biológica) se convierte en desigualdad (económica, social y política) entre mujeres y hombres, colocando en el terreno simbólico, cultural e histórico los determinantes de la desigualdad entre los sexos.

La adopción del género como categoría de análisis ha significado la ruptura epistemológica más importante de las últimas décadas en las ciencias sociales, pues ha implicado el reconocimiento de una desigualdad social que había sido hasta entonces subsumida en la dimensión económica, tanto por la teoría de las clases como por las de la estratificación social.

Desde la antropología, el género ha sido definido como la interpretación cultural e histórica que cada sociedad elabora en torno a la diferenciación sexual. Tal interpretación da lugar a un conjunto de representaciones sociales, prácticas, discursos, normas, valores y relaciones, -en otras palabras, un sistema de sexo/género- que dan significado a la conducta de las personas en función de su sexo. En consecuencia, el género estructura tanto la percepción como la organización concreta y simbólica de toda la vida social.

Para la psicología, el concepto género alude al proceso mediante el cual individuos biológicamente diferentes se convierten en mujeres y hombres, mediante la adquisición de aquellos atributos que cada sociedad define como propios de la

feminidad y la masculinidad. El género es, por tanto, la construcción psico-social de lo femenino y lo masculino.

Desde esta perspectiva, el género es una categoría en la que se articulan tres instancias básicas:

a) La asignación de género: se realiza en el momento en que nace la criatura, a partir de la apariencia externa de sus genitales.

b) La identidad de género: es el esquema ideoafectivo más primario, consciente e inconsciente, de la pertenencia a un sexo y no al otro. Se establece más o menos a la misma edad en que la criatura adquiere el lenguaje (entre los dos y tres años) y es anterior a su conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. Una vez establecida la identidad de género, un niño se sabe y asume como perteneciente al grupo de lo masculino y una niña al de lo femenino, ésta se convierte en un tamiz por el que pasan todas sus experiencias.

c) El rol de género: es el conjunto de deberes, aprobaciones, prohibiciones y expectativas acerca de los comportamientos sociales apropiados para las personas que poseen un sexo determinado. La tipificación del ideal masculino o femenino es normativizada hasta el estereotipo, aunque en el desarrollo individual, la futura mujer u hombre haga una elección personal dentro del conjunto de valores considerados propios de su género. No obstante, los roles y estereotipos de géneros, tanto femeninos como masculinos, -están tan hondamente arraigados, que son considerados como la expresión de los fundamentos biológicos del género.

B. 2. Las relaciones sociales de género.

Sociólogas e historiadoras han conceptualizado el género como elemento estructurador de un conjunto de relaciones sociales –las relaciones de género- que determinan las interacciones de los seres humanos en tanto personas sexuadas.

Las relaciones de género son socialmente construidas y, por lo tanto, son transformables; no proceden de la biología ni son necesariamente armoniosas, al contrario, pueden ser de oposición y conflicto. Dado que estos conflictos están determinados socialmente, pueden adoptar formas muy distintas en diversas circunstancias; a menudo adoptan la forma de dominación masculina y subordinación femenina.

A partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), las agencias de Naciones Unidas y algunos organismos multilaterales han asumido, en términos generales, el enfoque de las relaciones de género para abordar los retos de la participación femenina en los procesos económicos y sociales, concluyendo que:

- a) El problema no es la falta de formación, créditos o recursos que sufren las mujeres, sino los procesos e instituciones sociales que dan lugar a las desigualdades entre mujeres y hombres.
- b) Estas desigualdades no afectan únicamente a las mujeres, sino también al desarrollo económico y social en su conjunto; por tanto, la desigualdad de género debe considerarse una "cuestión social" y no un "tema de las mujeres".
- c) No se trata sólo de incorporar a más mujeres a los procesos y programas existentes sino de llevar a cabo reformas para asegurar que éstos reflejen las visiones, intereses y necesidades de las mujeres, y contribuyan al logro de la equidad de género.

B.3. El análisis de género de la realidad

El análisis de género consiste en el examen sistemático de las funciones desempeñadas por mujeres y hombres, teniendo en cuenta los desequilibrios existentes en su acceso al trabajo, los recursos, el ocio, la riqueza, la cultura y el poder.

C. El Marco legal

La piedra angular es, por supuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Primero, capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículos 1° y 4°; capítulo IV, De los Ciudadanos Mexicanos artículos 34, 35 y 36; Título Séptimo, Prevenciones generales (referente al bloque de constitucionalidad en su vertiente convencional) artículo 133.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) los órganos encargados de proteger los derechos políticos electorales de las mujeres que han visto menoscabados, limitados o anulados dichos órganos son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

De igual forma la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FISEL), los partidos políticos, las comisiones especiales para la atención de casos de violencia política en razón de género, y otras autoridades están encargadas de conocer, atender y prevenir los actos u omisiones en materia de VPMRG.

Además, los partidos políticos deberán conocer, sancionar y prevenir las conductas que constituyan violencia política de género, cuando se lleven a cabo dentro de las actividades propias de los partidos, en observancia de sus bases y lineamientos. Serán los órganos e instancias internas los encargados de tutelar y proteger los derechos de las mujeres que militan en dichos partidos.

Tales órganos, autoridades y partidos, en el ámbito de su competencia, están obligados a castigar y sancionar, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación electoral, penal y administrativa vigente sobre violencia política de género. Es importante no perder de vista esta obligación, ya que los partidos suelen atacar más comúnmente el principio de paridad y ejercer VPMRG ya sea contra sus propias militantes o las contendientes a cargos públicos de otros partidos.

Al aprobar un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2008, se dispuso que los partidos políticos no podían registrar más de 40% de candidatos de un mismo género. Esto es, se aumentó la cuota de género en relación con la norma anterior. Si bien es cierto, la anterior

legislación describía la paridad de género, con la reforma se establecieron más mecanismos e instrumentos para hacer efectiva y eficaz la participación a un mayor número de mujeres en la vida política nacional. Aquí comienza una nueva generación de reformas constitucionales y legales hasta culminar con la del 2020.

La evolución de las disposiciones legislativas ha tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género. Por lo que, aun cuando este tipo de normas no están dirigidas a un género en particular, se debe tener en cuenta que el motivo que orientó a las reformas constitucionales y legales, cuyo origen es el reconocimiento de que las mujeres han sido víctimas de discriminación estructural e histórica.

En México ha evolucionado la participación política de las mujeres, en un primer momento mediante recomendaciones a los partidos políticos, posteriormente el establecimiento obligatorio de un sistema de cuotas, y finalmente mediante el establecimiento constitucional de la paridad de género para ocupar cargos públicos en los poderes ejecutivos y legislativos de los diferentes órdenes de gobierno.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas jurisprudencias, tesis y sentencias que las reformas constitucionales sobre paridad de género y demás cumplen con una finalidad constitucionalmente válida y exigida, que no implican una restricción desmedida de otros derechos.

El 14 de abril de 2020 entraron en vigor las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley

General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política en razón de género en el ámbito democrático contra las mujeres.

Además de la definición de violencia política referida en el artículo 20bis de la LGAMVLV, el artículo 6o del mismo ordenamiento establece los tipos de VPMRG y señala que ésta puede ser ejercida por precandidatas o precandidatos, agentes estatales, colegas de trabajo, superiores jerárquicos, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, candidatas o candidatos de partidos políticos o representantes de éstos, así como, las acciones que los medios de comunicación o sus representantes y los particulares.

En cuanto a temporalidad, la VPMRG puede suceder previo, durante o después de que las mujeres ejercen sus derechos político-electorales y se manifiesta de forma psicológica, física, económica, patrimonial, simbólica y sexual, por lo que deberá sancionarse en términos de la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Entre las sanciones que contempla la reforma están las de carácter penal, pérdida del registro, reducción al financiamiento público de los partidos políticos; así mismo respecto a la reparación integral del daño, las medidas se determinarán atendiendo al caso específico y éstas podrán contemplar la restitución, indemnización de la víctima, disculpa pública y garantías de no repetición.

Con respecto a los hechos y/o conductas constitutivas de infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se destaca que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), con la reforma legal en comento, en el artículo 3o párrafo o numeral 1, se reitera textualmente el artículo 20 bis de la LGAMVLV.

En los artículos 163 párrafos 1 y 3, 247 párrafo 2, 442 párrafo 2 de la LEGIPE establece que la violencia será sancionada en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 Bis así 443 al 458.

A su vez, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres tuvo y tiene el objetivo de capacitar y actualizar al personal del TEPJF, INE, INMUJERES y FIDE para atender y juzgar con perspectiva de género con el objeto de sensibilizar y prevenir sobre las acciones u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres. Es preciso señalar, que dicho Protocolo cuenta con un marco jurídico específico en materia administrativa y jurisdiccional para actuar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los grupos defensores de los derechos de las mujeres.

En la jurisprudencia 21/2018, el TEPJF determinó las condiciones para que se configure la violencia política en razón de género. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF resolvió en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020 lo relativo a la distribución de competencias en materia de violencia política de género en el ámbito administrativo.

C.1. Manifestaciones de la violencia política contra la mujer en razón de género.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a vida Libre de Violencia las formas de violencia política contra las mujeres en razón de género se clasifican, entre otras, en las siguientes categorías:

1. **Violencia física:** Cualquier acto que cause daño físico o lesiones a las mujeres en el ámbito político, como golpes, empujones, patadas, heridas, mutilaciones o incluso la muerte.
2. **Violencia psicológica:** Cualquier acto que cause daño emocional, psicológico o moral a las mujeres en el ámbito político, como amenazas, intimidación, acoso, insultos, humillaciones o difamación.
3. **Violencia simbólica:** Cualquier acto que transmita o reproduzca estereotipos sexistas o discriminatorios que menoscaben la participación política de las mujeres, como la difusión de imágenes o mensajes sexistas, la exclusión de las mujeres de espacios de toma de decisiones o la asignación de roles tradicionales a las mujeres en la política.

4. **Violencia sexual:** Cualquier acto de naturaleza sexual que se ejerza sobre las mujeres en el ámbito político, como agresiones sexuales, acoso sexual, violación o prostitución forzada.
5. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto que prive a las mujeres de sus bienes o recursos económicos en el ámbito político, como la retención de salarios, la extorsión o el despojo de bienes.
6. **Violencia económica:** Cualquier acto que impida a las mujeres acceder a los recursos económicos necesarios para su participación política, como la discriminación en el acceso a la educación o al empleo, o la falta de apoyo financiero para las campañas electorales.

Estos tipos de violencia pueden ser ejercidos por individuos, grupos o instituciones, y pueden ocurrir en diferentes contextos, como en el ámbito público, privado o familiar.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que limita la participación política de las mujeres y obstaculiza el logro de la igualdad de género. Es importante identificar y denunciar este tipo de violencia para prevenirla y erradicarla.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece mecanismos para su prevención, sanción y erradicación.

C.2. Conductas constitutivas de VPMRG.

De conformidad con la Ley de Acceso, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua publicó en 2021 los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra la mujer en razón de género, en dicha presentación se presenta que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual,

con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
17. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

C.3. Algunas medidas adoptadas para contener la VPMRG

1. Del 3 de 3 contra la violencia. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

2. El Registro Nacional de Personas Infractoras de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)

El RNPS es un registro público que contiene la información de las personas que han sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El RNPS fue creado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en 2020, en cumplimiento de la sentencia judicial SUP-REC-91/2020 y acumulado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El registro contiene la siguiente información sobre las personas sancionadas:

- D. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad y estado civil.
- E. Cargo o función que desempeñaba al momento de la sanción.
- F. Tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- G. Resolución que impuso la sanción.

El RNPS tiene como objetivo:

- H. **Prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género:** El registro permite identificar a las personas que han sido sancionadas por este tipo de violencia, lo que puede ayudar a prevenir que estas personas vuelvan a ejercer la violencia.
- I. **Sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género:** El registro permite dar seguimiento a las sanciones impuestas a las personas que han cometido este tipo de violencia, lo que puede ayudar a garantizar que estas sanciones se cumplan.
- J. **Proteger a las mujeres de la violencia política contra las mujeres en razón de género:** El registro permite identificar a las mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia, lo que puede ayudar a brindarles protección.

El RNPS es público y puede ser consultado por cualquier persona. El registro está disponible en línea en el sitio web del INE.

A partir de 2023, el RNPS también incluye la información de las personas que han sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género en los procesos electorales locales.

La información del RNPS es actualizada periódicamente por el INE, con base en las resoluciones que imponen sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género.

D.Derecho Internacional de los derechos humanos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas:

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Es así que el desarrollo de las mujeres y el logro de la igualdad con respecto de los varones es un asunto de derechos humanos. Los derechos, así como las libertades fundamentales, están plenamente reconocidos y suscritos por nuestro país (y otros países de América Latina), tanto en el ámbito internacional como en el nacional; y son condición para la justicia social y por lo mismo no deben abordarse aisladamente como asunto exclusivo de las mujeres.

Entre los tratados que México ha firmado para avanzar en materia de derechos de las mujeres y en relación con los derechos políticos se cuentan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre de 1948).
- La Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981).
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York, marzo de 1953. Entrada en vigor para México el 21 de junio de 1981).

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor para México el 3 de septiembre de 1981).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Brasil, junio de 1994), la cual entró en vigor para México en diciembre de 1998.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, noviembre de 1969, capítulo 1, artículo 23.
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Plataforma de Acción (Beijing, China, septiembre de 1995).
- El Consenso de Quito (Quito, Ecuador, agosto de 2007).

La CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Su preámbulo estipula lo siguiente:

La discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana y dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones: “Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

En el artículo 7°, los Estados Parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizan que ésta se ejerza en igualdad de condiciones en relación con los hombres:

Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: 1) votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; 2) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; 3) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Ley General de Instituciones Políticas y Procesos Electorales (LEGIPE) incluyó una serie de reglas o criterios mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades respecto a sus pares varones, este mandato en las candidaturas fue ineludible para los partidos políticos. Entre los criterios destacan la obligación de postular 50% candidaturas (diputados y senadores) para ambos géneros, suplencia del mismo género en todo tipo de candidaturas y por ambos principios: Mayoría Relativa (MR) y Representación Proporcional (RP), así como la alternancia de género en integración de listas plurinominales y sanciones a los partidos por incumplimiento.

En conclusión, México tiene un andamiaje normativo muy consolidado para la protección de los derechos políticos de las mujeres, cuya efectividad en parte corresponde precisamente a la aplicación que realicen los órganos jurisdiccionales.

E. La calidad de la democracia

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2017) establece que por calidad de la democracia se entiende el grado en que un régimen político se acerca a un modelo ideal, caracterizado por: 1) la participación universal de las personas que lo integran, 2) cuyas libertades están garantizadas por la plena vigencia de un Estado de derecho y 3) los mandatarios responden a las expectativas y demandas de sus mandantes.

En otras palabras, se pondera la idea del reconocimiento y el incentivo a la participación política en la toma de las decisiones públicas, a que la cultura política democrática supera por mucho la mera participación electoral y se inscribe en la concepción torresbodetiana que la entiende no sólo como un régimen político sino como una *forma de vida basada en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo* (Artículo 3 de la CPEUM). Por tanto, la democracia es omnicomprensiva en términos de las manifestaciones de la vida social, debe pasar por la deliberación y la construcción de acuerdos y expresarse en toma de decisiones con vigencia jurídica y/o cultural.

VI. Formulación de Hipótesis.

La violencia política en razón de género contra las mujeres que participan políticamente en los procesos electorales no depende en forma exclusiva de su condición de mujeres sino que obedece a una lógica de lucha por el poder donde se identifican y explotan las debilidades reales o instaladas en forma de estereotipo, prejuicio o franco rechazo en el imaginario popular del adversario, tales como: preferencia sexual, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, religión y hasta lugar o área de residencia, en este sentido en una sociedad patriarcal como la nuestra el ser mujer es un componente acumulable más no exclusivo al momento de ejercer violencia política. Por tanto, es discutible como factor determinante para el resultado de las elecciones. Sus denuncias, persecuciones y castigos no han sido suficientes para desalentar conductas violentas ni ha conducido a resultados favorables para las mujeres impugnantes, en elecciones extraordinarias, anular elecciones sobre la base del ejercicio de violencia política en razón de género. Las normas y mecanismos existentes para combatir la violencia política en razón de género en el ámbito electoral no han logrado probar su eficacia y suficiencia. Vale la pena prestar mayor atención a variables históricas y culturales para el diseño y puesta en marcha de nuevos e imaginativos esquemas de combate a la violencia política en razón de género en su dimensión electoral.

Para identificar posibles respuestas y proyectar propuestas de acción a las interrogantes antes planteadas se hace necesario realizar una revisión histórica de

la evolución de la participación política de las mujeres en México; identificar la relevancia e impacto real de las cuotas de género para la integración de los órganos legislativos y ejecutivo de elección popular; una mirada más detenida al comportamiento de la violencia que nos ocupa a partir del establecimiento en la ley de la *paridad total*; identificar sentencias de los órganos jurisdiccionales en materia electoral que hayan impactado elecciones por motivos de violencia política en razón de género, particularmente las relacionadas con la nulidad de una elección y cuáles fueron los resultados de la votación tras las nuevas elecciones realizadas en razón de dicha nulidad.

A. Un Recorrido histórico.

En este apartado se presenta una transcripción de algunos puntos históricos expuestos en la presentación “Mujeres y Democracia, de la Teoría a la Práctica” (2022) realizada por la Dra. Patricia Galeana para la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales de Los Estados Unidos Mexicanos.

A.1. Transgresoras. A lo largo de la historia de la humanidad, las mujeres han buscado la emancipación de su género.

- Antigüedad: Hypatia de Alejandría (355 -415): “Defiende tu derecho a pensar, porque incluso pensar de manera errónea es mejor que no pensar”. Murió masacrada por una turba de fanáticos por dedicarse a las ciencias.
- Edad Media: Cristina de Pizan (1364-1430): filósofa, poeta y humanista: “Si la costumbre fuera mandar a las niñas a la escuela y enseñarles las ciencias con método, como se hace con los niños, aprenderían y entenderían las dificultades y sutilezas de todas las artes y ciencias tan bien como ellos.”
- Edad Moderna Sor Juana Inés de la Cruz (1648- 1695): escritora novohispana: “En perseguirme, Mundo, ¿qué intereses? ¿En qué te ofendo, cuando sólo intento poner bellezas en mi entendimiento y no mi entendimiento en las bellezas?”
- Edad Contemporánea: Leona Vicario (1789–1842): insurgente durante el movimiento de Independencia. “Me llamo Leona y quiero vivir libre como fiera”.

A.2. Olas del feminismo

- Primera ola segunda parte del s. XIX Y primera del s. XX. Sufragismo. Buscó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- Segunda ola décadas de los sesenta a noventa. Demandan el fin de la cultura patriarcal: derechos sexuales y reproductivos.

- Tercera ola de la década de los noventa a los inicios del s. XX. Derecho a la otredad, multiplicidad de identidades culturales y de géneros. Comunidad LGBTTI.
- Cuarta ola Fin del acoso sexual y feminicidios; despenalización del aborto.
- 2017: *Me too*.
- 2019: Performance de Las Tesis: *Un violador en tu camino*. (*Estallido Social*, República de Chile).

A.3. Los primeros pasos

“La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.” (Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, 1791).

- 1791: Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, igualdad entre hombres y mujeres de Olympia de Gouges.
- 1830-1840: El sufragismo se une al movimiento antiesclavista de Nueva York.
- 1850: Lucha de las mujeres de Sheffield y Manchester.
- 1857: Represión de sufragistas del estado de Wyoming y trabajadoras textiles de Nueva York.
- 1869: Wyoming, primer territorio donde se aprueba el sufragio igualitario para hombres y mujeres blancas.

A.4. Sufragismo en el mundo

- 1791: Olimpia de Gouges publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana.
- 1869: Wyoming, EE UU, sufragio para hombres y mujeres blancas.
- 1893: Nueva Zelanda, sufragio femenino sin restricciones, no pueden ser elegidas.

- 1902: Australia: voto activo, excluye a aborígenes.
- 1906: Finlandia: primer país que otorga voto activo y pasivo.
- 1917: Canadá: sufragio a enfermeras del ejército y parientes de soldados.: enfermeras del ejército y parientes de soldados.
- 1918: Gran Bretaña: ciudadanía sólo a propietarias o con título universitario.
- 1920: Estados Unidos: voto femenino; excluye a indios y negros de ambos sexos.
- 1929: Ecuador: voto activo y pasivo.

A.5. Lucha por los derechos de las mujeres en México.

Vuestra Excelencia sabe de una manera exacta el número de mujeres que asisten diariamente a las fábricas de puros y cigarros y sabe muy bien que todas subsisten con lo que ganan en el día... Su situación es tan precaria e interesa de tal manera a todos los hombres para quienes no es indiferente la suerte de las clases miserables, que no esperamos que nuestra súplica sea desoída por el gobierno. La humanidad, la justicia y el verdadero interés público abogan por nosotras [...] Trabajadoras de la fábrica de tabacos, 24 de abril de 1846.

- La reforma liberal otorgó el derecho a la educación a las mujeres en México.
- 1884: Huelga de saraperas en Puebla, por mejores salarios y condiciones laborales.
- 1884-1894: serie de huelgas de cigarreras, ciudad de México denuncian explotación laboral.
- 1917: La Constitución estableció derechos sociales. Las mujeres lucharon por igualdad salarial.

A.6. Las primeras activistas en México

Las feministas quieren preparar a la mujer para que con paso firme pueda avanzar sin temor en el progreso y ser más útil a la sociedad y a sí misma.

Esther Huidobro, La Mujer Mexicana, 1o de enero, 1904.

- 1824: un grupo de zacatecanas solicitaron su ciudadanía sin obtener respuesta.
- 1856: 86 mujeres demandaron derechos políticos al Constituyente.
- 11 de septiembre de 1910: el Club Hijas de Cuauhtémoc, presidido por Dolores Jiménez y Muro, protesta en la glorieta de Colón por el fraude en las elecciones y reclama la participación política de las mexicanas.
- 1911: Centenares de mujeres firman una carta a favor del sufragio femenino argumentando que la Constitución no menciona el sexo de los votantes.

A.7. Congresos feministas

[...] para que puedan formarse generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca [...] vivir con independencia [...], los hijos que constituyen la patria futura se eduquen imitando en las madres[...].

Convocatoria al Primer Congreso Feminista, 28 de octubre de 1915.

- 13-16 de enero de 1916: Salvador Alvarado auspició el Primer Congreso feminista que contó con 617 delegadas.
- 1916: Hermila Galindo en la ponencia, “La mujer en el porvenir”, plantea la igualdad intelectual entre la mujer y el hombre, al tiempo que demandó educación sexual para ambos sexos, y la ciudadanía limitada.
- Diciembre de 1916: Segundo Congreso Feminista, en Yucatán aprueba el derecho al voto activo de la mujer.

A.8. Congreso Constituyente de 1916

Los derechos del sexo femenino son idénticos a los nuestros. Es necesario que les demos participación en los asuntos políticos de la nación y antes que nada hay que darles toda clase de facilidades para que se ilustren y eduquen y puedan competir con el hombre.

Iniciativa del diputado Salvador González Torres, 15 de diciembre de 1916.

- Hermila Galindo: presentó iniciativa para otorgar a las mujeres la ciudadanía restringida y votar en elecciones municipales.
- Salvador González Torres: pronunció que

la ciencia ha demostrado que no existe inferioridad en la capacidad cerebral de la mujer, sino que ésta es responsabilidad del hombre, al acaparar todas las ventajas, relegándola a la vida privada. Es justo considerar los derechos femeninos, la otra mitad.

- Inés Malvaez: la mujer aún necesita mayor educación para ejercer el voto, de lo contrario, se pone en peligro la soberanía de la patria, dejándola en manos del clericalismo.
- Se argumentó que, si bien había mujeres preparadas, la mayoría no era apta, serían manipuladas por el clero para votar por candidatos conservadores.
- José Ramírez Garrido: la ignorancia es común a hombres y mujeres, tal argumento carece de validez para negar el voto a mujeres.
- Félix Fulgencio Palavicini, “Problemas de la educación”.: “Somos partidarios de la instrucción de las mujeres, pero no quisiéramos la multiplicación de las cerebrales.
- 23 de enero de 1917: 54a Sesión Ordinaria, se discutieron las iniciativas de Hermila Galindo, Salvador González Torres (constituyente por el estado de Oaxaca); y de Inés Malvaez.
- 26 de enero de 1917: 63a Sesión Ordinaria, el artículo 34 se aprobó por 166 votos a favor y 2 en contra (Hilario Medina y Esteban Baca Calderón), negando la ciudadanía a las mujeres.

A.9. La ciudadanía en los estados

- 1922: Felipe Carrillo Puerto, gobernador de Yucatán, considera que la Constitución no prohíbe el voto femenino. Rosa Torres se convierte en la primera regidora mexicana, por el ayuntamiento de Mérida. Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cicero se convierten en las primeras diputadas mexicanas.
- 1923: I Congreso Nacional Feminista, Ciudad de México. Demanda igualdad civil y política.

- 1923: San Luis Potosí concede el voto activo y pasivo a mujeres que sepan leer y no pertenezcan a asociaciones religiosas. En 1926 se derogó.
- 1924: Después de desempeñar el cargo durante dos años, tras el asesinato de Felipe Carrillo Puerto, las tres diputadas dimiten de sus cargos y huyen de Yucatán al recibir amenazas de muerte.
- 1925: Congreso de Chiapas concede a la mujer el voto municipal por su importancia social y superioridad moral.
- 1925: Tabasco otorga el derecho de votar y ser votadas a mujeres en los comicios electorales de los ayuntamientos en el gobierno de Tomás Garrido Canabal.
- 1927: Chiapas registró a su primera diputada local, la maestra Florinda Lazos.
- 1936: Puebla concedió el voto femenino. Ese mismo año, Antonia González se convirtió en la primera regidora poblana.

A.10. Frente Único pro Derechos de la Mujer

"[Haremos las] reformas necesarias para que queden definitivamente incorporadas a la función social y política[...] no sería justo que estuviéramos reclamando [su] presencia [...] en los actos sociales, si no la hemos colocado en un plano de igualdad política".

Lázaro Cárdenas, 26 de agosto de 1937.

- 1934: Durante su campaña presidencial, Lázaro Cárdenas ofrece colocar "a las mujeres en el mismo plano de igualdad política con los hombres".
- 1935: Se crea el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, presidido por Refugio García y conformado por 800 agrupaciones femeninas de todo el país, para obtener el derecho al voto.
- 1937: El Frente Único Pro Derechos de la Mujer apoya las candidaturas femeninas para las diputaciones de Guanajuato y Michoacán, pero la Convención del PNR, integrada por hombres, sólo designa a candidatos de género masculino.

- 1938: Cárdenas presenta la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional y establecer el voto femenino en elecciones federales. La reforma no se consuma por temor a que favorezca al candidato de oposición.

A.11. Ciudadanía limitada: voto municipal.

“[La mujer] ha llegado a ocupar en la vida colectiva un lugar más responsable al lado del hombre [...] Pensamos que, para puestos de elección popular en el Municipio Libre, -base de nuestra organización política- la mujer tiene un sitio que la está esperando[...].”

Discurso de Miguel Alemán frente a Arena México, 27 de julio de 1945.

- 04 de diciembre de 1946: el presidente Miguel Alemán envía la iniciativa de adición del artículo 115 para otorgar a la mujer el derecho a votar y ser votada en elecciones municipales.
- 1947: A raíz de la reforma del artículo 115 de la Constitución, las mujeres comienzan a ocupar cargos de elección popular en los ayuntamientos.

A.12. Continúa la lucha sufragista.

[Más que modificar el artículo 115 constitucional, había que hacerlo con el 34] Llegaríamos a disfrutar plenamente de nuestros derechos políticos en igualdad con el hombre... Hacer la declaratoria de modificación del artículo 34. Esther Chapa.

- 1952: Amalia González Caballero crea la Alianza de Mujeres de México, que exige el voto femenino.
 - 10 de diciembre de 1952: El presidente Ruiz Cortines envía una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional. Hermila Galindo es nombrada la “primera mujer congresista”.
 - 24 de diciembre de 1952, debate en el Congreso:
- ❖ Lauro G. Caloca: “La mujer del hogar piensa como piensa porque no la hemos sacado de allí [...] saquémosla de allí y pongámosla en contacto con los grandes problemas sociales y veremos cómo se adelanta inmediatamente [...] No hay que temer lo que se dice: que la mujer está

perdida, mentira [...] La mujer en el campo, en el taller, en el laboratorio, en el banco, en la universidad, está elaborando su propio destino.”

- ❖ Aquiles Elorduy García: “La mujer mexicana maneja el dinero en el hogar. Influye extraordinariamente en su marido. ¿Qué más quiere tener la mujer mexicana? [...] temo francamente que las actividades políticas de la mujer vayan a contribuir a descuidar más el hogar. Todo eso la distrae forzosamente de las ocupaciones hogareñas[...].”

A.13. Presión internacional.

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 1952

- 20 de diciembre de 1952. La ONU adopta la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. Se establece el principio de igualdad y que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- 06 de octubre de 1953. México otorga el voto universal pasivo y activo, siendo uno de los últimos seis países latinoamericanos en hacerlo, junto con Honduras, Nicaragua, Perú, Colombia y Paraguay.

A.14. Ciudadanía plena

“Nuestro país [...] confronta graves problemas de carácter económico y social [...] las mujeres, que forman mayoría de la población [...] deben [...] intervenir [...]convencidas de que su participación en la vida de la nación es un deber inexcusable [...] no queremos prebendas ni canonjías, queremos: Justicia y honestidad administrativa.”

Manifiesto de la Alianza de Mujeres de México, 20 de abril de 1952.

- 06 de octubre de 1953: se aprueba la reforma al artículo 34 constitucional para otorgar a las mujeres la ciudadanía plena.
- Se consideró que la participación femenina fortalecería al PRI en contra del henriquismo.
- 03 de julio de 1955: las mujeres acuden por primera vez a las urnas a emitir su voto.

A.15. Del voto al ejercicio del poder.

[...] por primera vez una mujer llegaba al cargo de gobernadora [...] y esa mujer era yo, Griselda Álvarez. La sola reflexión de este pensamiento me sacudía internamente. ¿Me había convertido en un símbolo? Muy posiblemente: el de la igualdad del hombre y la mujer en política [...]

Griselda Álvarez, *Cuesta arriba. Memorias de la primera gobernadora*.

- 1954: Aurora Jiménez Palacios, primera diputada federal, por el I Distrito de Baja California.
- 1955: diputadas federales para la XLII Legislatura: Remedios Albertina Ezeta (estado de México), Margarita García Flores (Nuevo León), Guadalupe Ursúa Flores (Jalisco) y Marcelina Galindo Arce (Chiapas).
- 1959: Cristina Salmorán, primera ministra de la SCJN.
- 1964: María Lavalle Urbina y Alicia Arrellano Tapia, primeras senadoras, por Campeche y Sonora, respectivamente.
- 1979: Griselda Álvarez Ponce de León, primera gobernadora mexicana, por el estado de Colima.

A.16. Primeras mujeres en el poder.

- 1909: Carolyn B. Shelton, primera mujer en asumir el cargo de gobernadora interina en Estados Unidos, por el estado de Oregón.
- 1924: Nellie Tayloe Ross es la primera mujer electa gobernadora por Wyoming.
- 1940-1944: Khertek Amyrbitovna Anchimaa-Toka, nombrada presidenta del parlamento de la República de Tannu Tuva (protectorado del Imperio Ruso de 1921 a 1944).
- 1960-1965: Sirimavo Ratwatte Dias Bandaranaike, primera mujer en asumir el cargo de jefa de gobierno, como primera ministra de Ceilán (Sri Lanka).
- 1966-1977: Indira Gandhi, primera ministra de India.
- 1969-1974: Golda Meir, primera ministra de Israel.
- 1974-1976: Isabel Martínez, primera mujer en asumir el cargo de Presidenta en Argentina.

- 1975-1976: Elisabeth Domitien, primera ministra de la República Centroafricana.
- 1979-1990: Margaret Thatcher, primera ministra del Reino Unido.
- 1980-1996: Vigdís Finnbogadóttir en Islandia, primera mujer en ser electa en el cargo.
- 1988-1990: Benazir Bhutto, primera ministra en Pakistán.
- 1993: Kim Campbell, primera ministra en Canadá.
- 1997-1999: Jenny Shipley, primera ministra en Nueva Zelanda.
- Griselda Álvarez de León fue electa senadora por el estado de Jalisco para el periodo de 1977. En 1979, fue postulada para contender en las elecciones para gobernador de Colima ganando con una ventaja de más de 50 000 votos frente a su principal competidor, el candidato Gabriel Salgado Aguilar.
- **Beatriz Paredes Rangel**, primera gobernadora de Tlaxcala, 1987 a 1992.
- **Dulce María Sauri Riancho**, 1991 primera gobernadora de Yucatán.
- Distrito Federal, eligió en 1999 a **Rosario Robles Berlanga** como la Jefa de Gobierno.
- **Amalia García**, una de las fundadoras del PRD, ganó la elección para gobernar Zacatecas del 2000 al 2007.
- También en 2007, **Ivonne Ortega** se convirtió en la segunda mujer gobernadora de Yucatán.
- Para 2015, **Claudia Pavlovich** fue electa gobernadora de Sonora.
- En 2018, **Claudia Sheinbaum** llegó al poder en la Ciudad de México.
- En 2018, **Martha Erika Alonso Hidalgo** gana la gubernatura de Puebla, sin embargo, el 24 de diciembre, a diez días de asumir el poder, falleció en un accidente aéreo.

Desde 2021 son gobernadoras:

- **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, Baja California.
- **María Eugenia Campos Galván**, Chihuahua.
- **Lorena Cuéllar Cisneros**, Tlaxcala.

- **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, Quintana Roo.
- **Evelyn Cecia Salgado Pineda**, Guerrero.
- **Layda Elena Sansores San Román**, Campeche.
- **Indira Vizcaíno Silva**, Colima.

A.18. Cuotas de género.

Las cuotas han sido necesarias para romper el techo de cristal de la cultura patriarcal.

- 1993: Cámara de Diputados aprueba reforma del COFIPE para promover que los partidos postulen a mujeres.
- 14 de noviembre de 1996: reforma al COFIPE: candidaturas para diputaciones y senadurías no podrían exceder 70% de un mismo género.
- 1999: se crea la Comisión de Equidad y Género, para incorporar en políticas y en todos los niveles la perspectiva de género.
- 25 de junio de 2002: reforma al COFIPE: se obliga a partidos a inscribir por lo menos el 30% de candidaturas femeninas en calidad de propietarias.
- 2007: reforma a Ley Electoral: cuota de género de al menos 40%. Listas plurinominales debían incluir al menos 2 mujeres en cada segmento de 5 candidatos.
- 2011: ocho diputadas solicitan licencias indefinidas para entregar sus cargos a sus esposos, hermanos, parientes y padrinos políticos. La Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobó una reforma para evitar que se presenten más casos.
- 03 de diciembre de 2013: el Senado aprueba la reforma constitucional para obligar a los partidos políticos a garantizar la paridad de género en las candidaturas locales y federales.
- 08 de marzo de 2017: se aprueban las sanciones para la violencia política de género.

A.19. Participación política actual

1. Federal

- Poder Ejecutivo: de las 20 Secretarías de Estado, solo 8 están encabezadas por mujeres. En los puestos de mando superior tienen una participación menor, 30% de las mujeres son subsecretarias, 28% tiene jefaturas de unidad y las direcciones generales corresponden a un 34%. (Mujeres en las secretarías de estado 2023, IMCO, agosto 08, 2023).
- Poder Legislativo: en la LXIV: Legislatura, de 500 diputados, 241 son mujeres (48.2%). De los 128 senadores, 63 son mujeres (49.22%).
- Poder Judicial: de los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo 4 son mujeres.

2. Estatal

- De 32 entidades federativas, ocho están gobernadas por mujeres: Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Tlaxcala, Aguascalientes y Quintana Roo.
- De los 2 465 municipios de México, sólo el 22.06% son gobernados por mujeres.

A.20. Cultura democrática.

“La democracia es una forma de vida”

Jaime Torrez Bodet

Se entiende por cultura política democrática el conjunto de aptitudes y actitudes de la persona con relación a la política y, específicamente, hacia su modelo democrático. Es así que una cultura democrática contemporánea, feminista e incluyente, propugna:

- Suprimir la cultura patriarcal.
- Respeto a los derechos humanos de las personas, independientemente de su sexo.
- Cumplimiento de los tratados internacionales en la materia.
- Sistema educativo formal e informal con enfoque de género.
- Políticas públicas afirmativas para generar una nueva cultura con igualdad sustantiva.
- Acabar con la violencia de género.

B. Formas de violencia ejercidas contra la mujer que busca un cargo de elección popular.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo al Artículo 3, párrafo primero, inciso k) de la LGIPE, concordante con el artículo 5, fracción IV de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, “se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Así pues, la violencia política contra las mujeres en razón de género es cualquier acto, expresión o conducta, basada en estereotipos de género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho lo anterior identifiquemos algunas de las principales violencias de índole político-electoral. **1. Vertientes de los derechos político-electorales**

De acuerdo a Rafael Elizondo Gasperin (2023) podemos identificar, entre otras, las siguientes vertientes de los derechos político-electorales:

- Votar y ser votado
- Asociación política
- Integración de los cargos
- Ejercicio efectivo de los cargos
- Función electoral
- Acceso a la justicia
- Información electoral

- Petición electoral

Es necesario dejar claro que no existe hasta la fecha una fuente formal que defina los derechos político-electorales y sus acciones.

En este contexto la violencia política contra la mujer en razón de género es categorizable como una adición al ámbito del Derecho Electoral.

C. Del litigio electoral estratégico

En sus orígenes el desarrollo del derecho y del litigio electoral estaban ligados únicamente a los procesos y sus resultados. Actualmente lo jurisdiccional electoral tiene muchas más implicaciones. Hoy se judicializa antes, durante y después, en cualquier momento puede haber alguna violación a los derechos políticos electorales de las personas, a los procesos, a los principios rectores y para ocuparse de ello están las autoridades electorales.

La violencia política contra la mujer es un nuevo elemento que se incorpora al derecho electoral, que implica la posibilidad de afectación a la integridad o a la vida de una mujer que participa en política. Lo habitual era ver las cuestiones electorales como algo, con normas especiales, autoridades especiales, procesos y características especiales. A tal grado que se le ha llegado a comparar con el derecho fiscal. Es tal y tan copiosa la actualización que tiene que tener la miscelánea fiscal como el derecho electoral que ambos necesitan un grado de especialización de todas y todos los que lo integran y lo ejercen porque está en constante cambio. Y hoy tiene un componente de derechos humanos crucial que es la posible afectación de la integridad de una persona, de la vida de una persona, de una mujer.

Al abordar la violencia política contra la mujer y la práctica del litigio estratégico contra la violencia política contra la mujer es importante recordar que hay muchos tipos de violencia. La violencia en general puede tipificar delitos, sanciones, faltas. Nos ocupamos de una característica peculiar: una misma circunstancia de hecho puede tener varias consecuencias de derecho.

Ocuparse de la defensa estratégica, del ejercicio del derecho, de las acciones y de las instancias para la tutela específica de un tipo muy especial que es la

violencia política contra la mujer equivale a realizar una suerte de acercamiento progresivo desde la óptica del derecho electoral. En un primer momento aparece la violencia en general, continuamos con el acercamiento y está la violencia política y, terminamos enfocando la violencia política de género contra la mujer.

Existe un requisito *sine qua non* para que sea procedente el análisis de los temas de violencia política contra la mujer y es el siguiente: se va a considerar violencia política contra la mujer cuando lleve implícito la posible afectación o vulneración de los derechos políticos electorales de la mujer, si no lleva implícita la afectación de los derechos políticos de la mujer podrá ser otro tipo de violencia, y podrá ser sustanciado, tramitado y resuelto en otro tipo de acciones, vías e instancias, no las electorales. Donde más se ha avanzado en términos de violencia política es en lo electoral, se han logrado generar criterios, establecer figuras, ampliar los efectos, vincular a las autoridades, generar una conciencia. No se desconoce que la arena política es un escenario de confrontación donde la violencia aparece con facilidad mas, desde la perspectiva legal, solo corresponde al ámbito electoral aquella que impacta los derechos político-electorales de las mujeres, dejando a salvo sus derechos para proceder legalmente ante instancias diferentes de la electoral.

Es prudente enfatizar que si se han abierto las puertas a la visibilización y atención al problema de la violencia política contra la mujer en razón de género es por el valor de las víctimas. Es gracias a las mujeres que han tenido el valor de acudir a ejercer sus derechos políticos electorales y hacer valer las acciones ante quien corresponde, por ellas, a través de litigios estratégicos, con participación de las autoridades electorales se ha logrado la generación de precedentes y se ha logrado la generación, incluso, de regulación específica y especial contra la violencia política contra la mujer; el reconocimiento lo tienen las víctimas porque además el ser víctima de violencia, de cualquier tipo de violencia, de violencia política electoral no es una cuestión menor, no es una cuestión que sea fácil de afrontar y es una cuestión que implica mucho sacrificio, valor y esfuerzos no sólo económicos sino emocionales, intelectuales, colectivos, porque lamentablemente la violencia no solamente afecta a la víctima la violencia sino que tiene múltiples

formas de afectar a la familia, a la comunidad, al entorno, a lo que rodea a la víctima. El ejercicio de sus derechos tiene que hacerse en lo electoral y con las reglas de lo electoral, por principio de cuentas, los plazos y los términos son anacrónicos, deberían actualizarse; es incorrecto que para el ejercicio de derechos político-electorales, en caso de violencia política contra la mujer en razón de género se tengan, en el mejor de los casos, cuatro días, si no es que tres o 48 horas para iniciar un juicio, para presentar una demanda, para acudir ante una autoridad y probar unos hechos sufriendo de violencia.

D. Los Derechos de las víctimas

- a) Ser tratada sin discriminación y con respecto.
- b) Ser atendida de forma gratuita, oportuna y efectiva.
- c) Recibir información y asesoría.
- d) Investigación pronta que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.
- e) Notificación de las resoluciones de medidas de ayuda, asistencia y reparación integral.
- f) Derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas.
- g) Contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad estén en riesgo.
- h) Conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga interés.
- i) Reparación integral del daño.

E. Sentencias relevantes.

1. Nulidad de elección por VPMRG

SUP-JDC-1706/2016

PROBLEMA: ¿Cómo hacer valer y vincular la VPMRG ejercida contra la candidata a la cadena impugnativa, si no se hizo valer ante el tribunal local al impugnar los resultados y declaración de validez, ni en los correspondientes JRC?

LOGROS:

- Se definieron los elementos de la VPMRG .
- Se ponderó la posibilidad de anular la elección por VPMRG .
- Se configuró la jurisprudencia 48/2016
- Actualmente, los Tribunales ya han declarado la nulidad de elecciones por VPCMRG (Iliatenco, Guerrero, Atlautla, Estado de México)

2. Inelegibilidad por perder el modo honesto de vivir

SX-JRC-140/2018 Y SUP-REC-531/2018

PROBLEMA: ¿Qué consecuencia jurídica ELECTORAL podían tener los sujetos declarados como violentos mediante sentencia ejecutoriada?

LOGROS: Se abrió una vía jurídica para sancionar con la “inelegibilidad” a quienes cometen VPMRG y aspiran a un cargo de elección popular, al no tener un modo honesto de vivir.

Se configuró la Jurisprudencias 5/2022.

Asimismo, este criterio se incorporó en la reforma del 13 de abril de 2020, dio pie a la creación de los registros local y nacional de personas sancionadas por VPMRG y de la Tesis XI/2021.

3. Medidas de Reparación Integral del Daño SUP-JDC-1028/2017

PROBLEMA: El PRD negó en forma reiterada a una de sus militantes participar en la Asamblea del Consejo Nacional, aun cuando existía sentencia del TEPJF que mandataba su participación.

LOGROS: Una disculpa pública en periódicos de circulación nacional y en la página de internet.

La emisión de la tesis VII/2019 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”

4. Inaplicación de leyes con efectos extensivos SCM-JDC-175/2019

PROBLEMA: Se expidió un artículo transitorio a la Ley de Participación Ciudadana que suspendía estos procedimientos, hasta en tanto se emitiera

la nueva Ley. ¿Cómo impugnar el precepto acudir a la acción de inconstitucionalidad?

LOGROS:

Se inaplicó al caso concreto el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana y se ordenó al IECM llevar el proceso de participación ciudadana en la colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc de la CDMX.

Se otorgaron efectos extensivos de la inaplicación de normas a un caso concreto.

Se propició que el congreso local emitiera, de manera precipitada, la nueva Ley de Participación Ciudadana.

5. Ampliación de la demanda cerrada la instrucción

SG-JDC-140/2019 Y SUP-REC-390/2019

PROBLEMA: ¿En casos de VPMRG es válido presentar una ampliación de la demanda después de cerrada la instrucción?

LOGROS: Se admitió la ampliación de la demanda. Al visibilizar el contexto especial y grado de vulnerabilidad de la víctima de VPG, las autoridades electorales dictaron medidas de protección eficaces y oportunas además de supervisar su cumplimiento.

6. Garantía de audiencia para candidatas víctimas de VPMRG

SUP-REC-852/2018

PROBLEMA: Cómo plantear el REC en contra de la sentencia de JIN hecha valer por el partido político, donde su candidata a Senadora fue víctima de VPMRG.

LOGROS: Las candidatas víctimas de VPG, con independencia de las acciones judiciales promovidas por las coaliciones o partidos que las postulan, deben ser llamadas a juicio.

Se abre otra vía y momento procesal para sancionar la VPG, pero también se evidenció que se están maquinando nuevas formas de ejercerla para obtener un beneficio electoral sin ser sancionado.

7. Afectación al desempeño de la función electoral

SCM-JE-62/2022

PROBLEMA: El dirigente estatal de un partido político nacional hizo declaraciones con estereotipos de género y amenazas en contra de una magistrada local, haciendo referencia a otros consejeros y magistrados electorales.

LOGROS: Si bien las declaraciones no le impidieron ejercer su cargo, se logró acreditar una vulneración al derecho político electoral de la denunciante a integrar debidamente el órgano electoral para el cual fue designada, en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPG.

Dicho criterio consideró que las conductas se realizaron con el objetivo (o resultado) de menoscabar su imagen pública vulnerando sus derechos para ejercerlo y, sobre todo, al proferir intimidaciones o amenazas en su contra se evidencia un ánimo de incidir en los principios que deben regir la función de la denunciante.

8. Interrupción de jurisprudencias

SUP-REC-109/2020 y acumulados

PROBLEMA: En el congreso local diversas legisladoras fueron víctimas de diversos actos de VPMRG, entre ellos, se les privó de participar en las comisiones legislativas. Al respecto, existe jurisprudencia que considera que dichas cuestiones pertenecen al ámbito parlamentario.

LOGROS: Se llevó al debate la vigencia de las jurisprudencias 34/2013 y 44/214 y la necesidad de que la jurisdicción electoral conozca de esas cuestiones. Se emitieron dos votos particulares en los cuales se razonó la necesidad de interrumpir esas jurisprudencias. Se evidenció la existencia de una “paridad de papel” en los congresos locales.

Posteriormente se emitió la jurisprudencia 2/2022 de rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Jurisprudencia que motivo la reforma al artículo 10 de la LGSMIME, para incorporar el inciso h) del artículo 10 y establecer como causal de improcedencia la impugnación de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión.

9. Inaplicación oficiosa de leyes SUP-JE-93/2022

La Sala Superior ha considerado de oficio, es decir, aun cuando no hay solicitud de inaplicación, que se debe inaplicar el inciso h) del párrafo primero del artículo 10 de la LGSMIME, toda vez que constituye una medida desproporcional de acceso a la justicia en materia electoral.

Los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral.

F. Criterios Jurisdiccionales

1. Jurisprudencia 12/2022. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Tesis III/2022. NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA

TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN.

Tesis VIII/2022. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO

2. Tesis VI/2022. NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA

INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

3. Tesis II/2023. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.
4. Tesis IV/2022. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

G. Las Reformas legislativas.

En 2019, se aprobó la reforma constitucional en materia de paridad en la vida política de las mujeres. Esta reforma establece que el principio de paridad debe aplicarse en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo la política.

También se aprobó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta reforma reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género como una forma de violencia de género y establece mecanismos para su prevención, sanción y erradicación.

Reforma Legal de 13 de abril de 2020

Se modificaron ocho instrumentos normativos, a saber:

1. Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
2. Ley general de instituciones y procedimientos electorales.
3. Ley general de partidos políticos.
4. Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
5. Ley general en materia de delitos electorales.
6. Ley orgánica de la Fiscalía General de la República.
7. Ley orgánica del poder judicial de la Federación.
8. Ley general de responsabilidades administrativas.

Ejemplos de violencia política hacia las mujeres.

1. Registros fraudulentos de candidatos que renuncian a sus cargos para cederlos a varones.
2. Exigencia de los partidos a sus candidatas para firmar su renuncia antes de registrarlas.
3. Registro de mujeres en distritos o localidades tradicionalmente perdedoras.
4. Limitación de recursos públicos para precampañas y campañas electorales.
5. Descalificación de las propuestas que presentan las candidatas.
6. Difusión de propaganda que promueve estereotipos de género y discriminación.
7. Poca cobertura informativa en medios de comunicación por razón de género.
8. Acoso sexual o laboral.
9. Violencia física o atentado contra la vida.
10. Amenazas.
11. Obligar a renunciar por presiones comunitarias, partidarias, de la comunidad civil o política.
12. Impedir el ejercicio libre y pleno de la función pública.

H. Políticas públicas.

Las políticas públicas son decisiones y acciones que inciden en el rumbo de los asuntos públicos, si bien tienen obligadamente un componente gubernamental, no necesariamente el gobierno es su origen y/o su destino, es decir, lo público de una política depende de su nivel de “publicidad” y su origen, diseño y concreción puede estar en las demandas o reivindicaciones de grupos de interés o de presión relativamente permanentes y también coyunturales.

El Instituto Nacional Electoral (INE) ha implementado diversas políticas públicas para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género. Estas políticas incluyen:

- La creación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- La implementación de campañas de sensibilización y capacitación sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La capacitación de los funcionarios electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Gobierno de México, por su parte:

- Ha creado la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim). En su decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de junio de 2009, artículo 4, fracciones XVII y XVIII se establecen las vertientes convencional y de análisis y sistematización de la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres en el país. Relevantes al tema que nos ocupa.
- Pone en marcha campañas de sensibilización y capacitación sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Realiza capacitación de los servidores públicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. A golpes de Mayete (Vertiente Jurisdiccional).

Es, sin lugar a dudas, la vertiente jurisdiccional la más prolífica e importante para el estudio y profundización de la comprensión, delimitación y avance en el combate a la violencia política contra la mujer en razón de género. De ahí la necesidad de hacer una recuperación más o menos amplia del *estado del arte* de acuerdo a su presencia en tribunales.

A continuación, se presenta una transcripción de fragmentos del informe de *Análisis de sentencias de violencia política contra las mujeres en razón de género* desarrollado por la Organización Borde Político, A.C.

V. Principales hallazgos.

Características de los casos

En cuanto a ¿qué recursos son los más frecuentes cuando hablamos de paridad y VPMRG?, ¿quiénes suelen ser los tipos de actores involucrados?, ¿cuáles son los cargos que más se disputan en tribunales federales y nacionales?, encontramos lo siguiente:

1. Frecuencia de recursos y juicios

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece diversos medios de impugnación como son:

- RRV: Recurso de Revisión
- RAP: Recurso de Apelación
- REC: Recurso de Reconsideración
- JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
- JLI: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias Laborales entre el Instituto electoral y sus servidores
- JIN: Juicio de inconformidad
- JRC: Juicio de Revisión Constitucional Electoral
- PSC: Procedimiento Especial Sancionador

[...]

Los mismos hechos pueden dar lugar a más de un recurso o pueden acumularse varios recursos en una sola sentencia. De la sistematización de las sentencias se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), del cual conoce la Sala Superior, era la vía más común para analizar hechos probablemente constitutivos de VPMRG.

Actualmente el Procedimiento Especial Sancionador (PSC) del que conoce la Sala Regional Especializada está cobrando relevancia como recurso en materia de violencia de género, sobre todo a partir de las reformas de 2020 que contemplan sanciones específicas por ejercer VPMRG.

Habrán que estar pendientes en breve sobre cuántos de estos PSC son recurridos por alguna de las partes para llegar a la Sala

Superior, así como las jurisprudencias y tesis que se conformen a partir de los criterios contenidos en las sentencias en las que se aplican las reformas de 2020.

2. Partes involucradas o denunciadas

Otro hallazgo encontrado al sistematizar las 63 sentencias de las Salas Superior y Regional Especializada es que existen ciertas tendencias sobre los tipos de partes involucradas o denunciadas cuando se trata de ampliar derechos a favor de la mujer o para denunciar VPMRG. En este criterio se agrupó tanto a partes involucradas, que incluso participan en los juicios como recurrentes, como a actores que ejercen violencia.

Así por ejemplo, en las sentencias de la Sala Superior emitidas entre 2013 a 2017 se percibe un patrón que marca como actores que recurren a solicitar justicia a hombres que aspiran a ser nombrados candidatos para los procesos electorales. Ya sea al interior de sus partidos o frente a lineamientos del antes IFE, hoy INE e institutos locales electorales, reclaman la aplicación horizontal y vertical de cuotas de género a favor de mujeres. Incluso en algunos de estos reclamos se llega a mencionar que les “resulta imposible” cumplir con las cuotas de género porque simplemente no hay mujeres capaces en sus partidos o que sobre el principio de paridad tiene preminencia la vida interna democrática de los partidos.

De esta manera, sin constituir VPMRG y haciendo uso de su derecho a la petición de justicia, los hombres con aspiraciones políticas no están dispuestos a ceder espacios a las mujeres en pro de una democracia paritaria.

En este sentido, se aprecia que hubo un momento en que los órganos jurisdiccionales del TRIFE estaban conscientes de la necesidad de ser firmes en la aplicación de lineamientos que contribuyeran a impulsar acciones como las cuotas de género, cuyo objetivo final era lograr la paridad de candidaturas. Sin embargo, estos

criterios parecen retrotraerse para el proceso electoral 2020-2021 en que se encontraron un par de sentencias (Ver sentencias de la Sala Superior SUP-JDC 284/2021 y SUP-JDC 192/2021) que refuerzan la idea de que los procesos democráticos intrapartidarios pueden superar la aplicación de reglas de paridad o simplemente se declina la competencia.

De esta manera son los partidos y militantes de los mismos los que encabezan las denuncias ya sea para dilucidar normas de paridad o VPMRG sobre todo cuando ésta proviene del partido o candidato contrincante. Así, desde el punto de vista de los partidos: al interior les cuesta trabajo aplicar la paridad y no violentar a las mujeres con aspiraciones políticas, pero frente al contrincante fácilmente ubican el ejercicio de violencia política contra las mujeres.

[...]

3. Cargos públicos relacionados con las sentencias

En cuanto a los cargos que se controvierten en las sentencias, encontramos que se relacionan con procesos para elección de gubernatura (29%) y diputaciones federales (21%), con 18 y 14 casos respectivamente. Esto nos habla de un nivel de litigiosidad importante cuando se trata de estos cargos.

Pero por otra parte, no podemos soslayar que en tercer lugar con 11 sentencias, que representa el 17% del universo de sentencias analizadas, se ubican distintos cargos a nivel municipal (presidencia municipal, regidurías, concejalías) que también llegan a conocimiento de los tribunales federales o nacionales. En este sentido, podríamos cuestionar qué tan accesible es la justicia electoral a nivel municipal, ya que los casos más extremos de violencia que se encontraron en las sentencias fueron justo en este orden de gobierno, donde las mujeres en su calidad de candidatas o en ejercicio del cargo sufrieron violencias y acoso mediático y laboral más intenso. Esto podría

hablarnos de una “cifra negra” importante a nivel municipal, en el que no se denuncia a menos que la VPMRG sea extrema.

[...]

Por otra parte, también resulta interesante que al interior de órganos y tribunales electorales estatales y federales o nacionales, así como para ejercer cargos partidarios, también hay cierto nivel de litigio (9 sentencias) para dirimir disputas ya sea para implementar cuotas de género o que las mujeres ejerzan sus cargos libremente, fuera de un ambiente de acoso y violencia laboral.

Fundamentación y motivación

Para la sistematización de datos sobre la fundamentación y motivación de las sentencias los criterios establecidos nos permitieron analizar ¿qué tan frecuentemente se invocaron las reformas de 2020 en los casos que llegaron al TEPJF derivado del proceso electoral 2020-2021?, ¿qué instrumentos internacionales son los más utilizados?, ¿con qué frecuencia se desarrolla el contexto de la VPMRG?, ¿qué definiciones relacionados con el género resultan o se utilizan en las sentencias?, ¿se admiten *amicus curiae*?, ¿con qué regularidad se emiten votos particulares?. Los resultados se presentan a continuación.

4. Invocaron reformas de 2020 en materia de VPMRG

Si bien el paquete de reformas que introduce el concepto de VPMRG entró en vigor en 2020 y sólo aplica para el proceso electoral 2020-2021, por lo que era imposible que fuera obligatorio para casos anteriores a esa fecha. De los casos del reciente proceso electoral se advierte que en un 83% de las sentencias aplicaron los preceptos de la reforma en materia de VPMRG y sólo un 17% no hizo alusión a ellas. En este último caso se debió a que no se entraba al análisis de fondo en las sentencias, puesto que se declinaba competencia o desechaba la procedencia del recurso.

5. Desarrollo de contexto de la VPMRG

Sólo en 23.8% de las sentencias se contextualiza o describe el ambiente en el que se desarrolla la la VPMRG en el caso concreto. Consideramos que la investigación y análisis de la situación de violencia es clave para entender las causas del ejercicio de la violencia y la situación de las mujeres, y así adoptar las medidas más adecuadas para su protección de forma casuística. El contexto se puede abordar desde varios enfoques: elementos culturales e históricos de comunidades y estados, uso de tecnología y redes sociales, antecedentes de los partidos en la inclusión de mujeres en cargos internos y candidaturas, uso de lenguaje local, antecedentes sobre el ejercicio de cargos públicos por mujeres, entre otros. En las sentencias analizadas se observan ejemplos claros de este tipo de análisis del contexto:

[...]

En este sentido, advertimos que las y los magistrados que se destacan por incluir en sus sentencias este tipo de análisis de contexto son el magistrado Luis Espíndola Morales (4 de 8 sentencias analizadas en este estudio) y la magistrada Gabriela Villafuerte Coello (3 sentencias de 4 sentencias) de la Sala Regional Especializada; mientras que en la Sala Superior el magistrado Felipe de la Mata Pizaña de la Sala Superior ha introducido el contexto en 2 de las 8 sentencias que son parte de este estudio.

6. Análisis de la violencia y controversias sobre paridad

Para el análisis de los litigios sobre la paridad y las formas de ejercer violencia contra las mujeres en el ámbito de la contienda política fue sistematizada la información que respondiera a las siguientes interrogantes: ¿quiénes son los involucrados en los litigios?, ¿cuáles son las acciones contra la paridad más frecuentes?, ¿qué tipos de violencia son más comunes?, ¿qué derechos de las mujeres se reconocen en las sentencias como violentados?, ¿se está

aplicando el protocolo del INE para identificación de los elementos de la VPMRG.

[...]

11. Frecuencia por tipos de violencia y acciones contra la paridad

El estudio comprende sentencias anteriores a las reformas de 2020, en que las sentencias estaban enfocadas a temas de paridad y sentencias que resultan del proceso electoral 2020-2021 en que se esperaba una mayor frecuencia de litigios sobre la existencia de VPMRG.

A partir de la introducción de definiciones legales claras sobre la violencia contra las mujeres y los diferentes tipos de violencia en la LGAMVLV el litigio ante los órganos del TEPJF empieza también empieza a mostrar nuevas tendencias.

Mientras que antes de 2020 el principal tema de las sentencias giraba en torno de acciones afirmativas como las cuotas de género, y en menor medida denuncias de violencia a través de medios de comunicación y redes sociales. En cambio, a partir de la reforma y bajo el contexto del proceso electoral 2020-2021 la violencia simbólica y psicológica a través de medios de comunicación y redes sociales como Facebook y Twitter como parte de las campañas electorales es mucho más frecuentemente llevada a Tribunales.

[...]

Parece que un incentivo importante introducido en las reformas de 2020 para incrementar la denuncia de este tipo de violencia se relaciona con las sanciones a quienes la ejercen, las cuales pueden implicar incluso la anulación de elecciones. En ese sentido, es importante que los órganos del TEPJF hagan efectivas estas sanciones, para visibilizar la condena a la violencia mediática durante campañas en contra de las mujeres por razón de género.

También es significativo que en ambos periodos la violencia que implica acoso laboral se ejerce contra las mujeres una vez que asumen

su cargo por parte de sus colaboradores. Si bien el número de sentencias en los que se analiza acoso laboral representa un porcentaje mínimo es importante que se promueva la labor jurisdiccional del TEPJF en el sentido que la protección de derechos de las mujeres se extiende al ejercicio del cargo.

12. Hombres o partidos políticos en contra de acciones paritarias o sanciones en su contra por VPMRG

Para el análisis de las personas o instituciones que recurren a los órganos jurisdiccionales electorales es ostensible que como personas físicas o instituciones, son los partidos y hombres quienes de manera más frecuente activan el actuar jurisdiccional en las diferentes instancias que correspondan según el recurso o juicio de que se trate, ya sea porque están en desacuerdo con acciones a favor de la paridad o con sanciones que se les imponen resultado de ejercer presuntos actos de VPMRG . Bajo este contexto, la responsabilidad de las magistradas y magistrados es en efecto garantizar el acceso a la justicia tanto a hombres como mujeres, pero bajo los criterios que aseguren paridad, ejercicio de derechos políticos y vida libre de violencia en los espacios políticos a las mujeres.

[...]

13. Violencia mediática en campañas políticas

El proceso electoral 2020-2021 se caracterizó por una alta demanda de intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales para casos de violencia en medios de comunicación (ejercida por periodistas, titulares de los medios, difusión de campañas electorales) y en redes sociales (a través de mensajes emitidos por candidatos contrincantes o militantes de partidos).

Ahora bien, la difusión de mensajes discriminatorios basados en estereotipos de género, que afectan directamente a las mujeres que intentan ocupar cargos públicos generando en ellas violencia simbólica y psicológica, no es una cuestión que sea característica sólo

del proceso electoral 2020-2021. La novedad es que ahora es posible imponer sanciones claras a los agresores como son multas a sus partidos, multas en lo personal, disculpas públicas, registro en el padrón de agresores (que en caso de reincidir quedan inhabilitados para participar en futuros procesos electorales) e incluso la anulación de elecciones.

Esto nos habla que las prácticas de violentar a mujeres en razón de género a través de medios de comunicación y redes sociales ha sido una constante, pero no existían incentivos para su denuncia. Ejemplo de ello es esta nota [Los ejemplos se tomaron del libro: CEAMEG. Violencia Política contra las Mujeres con elementos de Género: (2017); LXIII Legislatura] tomada en 2015 por la prensa que nos permitirá ejemplificar con mayor claridad la complejidad del fenómeno y que no llegó a ser materia de litigio:

Aparecen mantas con mensajes misóginos en Hermosillo:

Aparecen mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “La panocha en las coyotas, No en el Palacio”. Estos mensajes aparecieron cerca de algunos espectaculares de la candidata del PRI; Claudia Pavlovich Arellano. En ellas se sugiere que Sonora no quiere una mujer gobernadora (30 abril 2015).



Mantas de contenido misógino colocadas en el equipamiento urbano de la Ciudad de Hermosillo.

En este tipo de mensajes, sumamente misóginos y discriminatorios, es importante subrayar que la violencia política contra las mujeres es un asunto estructural, que se ejerce contra las mujeres, sólo por el hecho de ser mujer, sin importar si la candidata contiene por un puesto a nivel local (es decir dentro de los ayuntamientos), en la dirigencia de un partido político, o bien para la gubernatura de una entidad federativa. Lo que implica que la violencia no es “privativa” de un espacio específico, aunque cada uno de los espacios políticos que

ocupan las mujeres adoptan expresiones distintas de acuerdo al contexto en el que la violencia se presenta.

El nivel municipal es uno de los lugares donde encontramos una mayor incidencia de este fenómeno, y si bien es cierto que dentro de las comunidades indígenas existe una incidencia alta, esto tampoco es una regla. Las manifestaciones de VPMRG contra mujeres que ocupan cargos dentro de grandes ciudades (por ejemplo alcaldías de la CDMX) también son blanco de violencias: ataques cibernéticos, desprestigio en redes sociales, cuestionamiento de su rol como hijas, esposas, madres, etc.

Resultados de las sentencias

14. Tipos de Sanciones o resolutivos de las sentencias

En el caso de litigios sobre cuotas de género el resultado más frecuente es la modificación de listas de candidaturas de los partidos para la inclusión de mujeres o, en su caso, la confirmación de lineamientos para cumplir horizontal y verticalmente con las cuotas de género. Como se apuntó anteriormente (Hallazgo 10.), en el momento en que las autoridades electorales fueron contundentes con el cumplimiento de cuotas de género se emitieron diversas sentencias y constituyeron jurisprudencias congruentes con la obligatoriedad de la paridad.

En los procesos electorales más recientes, este tipo de litigios son menos frecuentes, pero también se observan criterios judiciales tendientes a sobreponer la “democracia” intrapartidaria sobre el derecho a la igualdad y el principio de paridad. Desde el comienzo del presente estudio hemos insistido en que la democracia no lo es, sino se incluye a las mujeres.

Por su parte, en los litigios que versan sobre VPMRG, en términos generales, la sanción más común es la multa. Ahora bien, la novedad en las sentencias emitidas en el contexto de las elecciones más recientes es la forma de cuantificación que pretende ser

significativa para individuos y partidos en proporción a sus capacidades económicas. También la disculpa pública y la obligación de capacitarse en temas de género comienzan a ser una constante en los casos en los que se acreditan ciertos tipos de violencia.

15. Vista a otras autoridades

Para la ejecución de las sentencias de los órganos del TEPJF es necesario que se dé vista a otras autoridades que hagan cumplir las determinaciones de las sentencias. En sólo 17.5% de los casos analizados se advierte esta remisión a actores externos, siendo la autoridad más recurrente el Consejo General del entonces INE, y de forma ocasional a las siguientes:

- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación
- Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, actualmente Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- Senado de la República,
- Contraloría interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí
- Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados,
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- CONAPRED
- INAI
- Fiscalía General del Estado de Guerrero

[...]

En particular es de llamar la atención que en pocos casos en que la violencia también puede ser constitutiva de delitos, se da vista a las fiscalías federal y estatales. Esto nos habla de una comunicación poco eficiente entre el TEPJF y la FGR, antes PGR. Es de especial

relevancia que las causas penales puedan nutrirse de los elementos que aporten los órganos electorales jurisdiccionales para iniciar la persecución penal. De la misma manera en que el TEPJF ejerce sus facultades para sancionar a los agresores de VPMRG en la esfera electoral, la Fiscalía tiene pendientes importantes en el ejercicio de la acción penal en delitos máxime en el ambiente actual, considerando que en el proceso electoral de 2020-2021 se registran por la consultora Etellekt 89 políticos asesinados, y en general 1 066 agresiones contra políticos que constituyen delitos (entre amenazas, homicidios, daños a la propiedad, privación ilegal de la libertad, atentados contra familiares o personal de campaña, entre otros), de los cuales 343 (63 %) fueron en contra de mujeres.

VI. Mejores prácticas para juzgar en materia de violencia política en razón de género

Aplicación de test de VPGM

El 3 de agosto de 2018, la Sala Superior aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 21/2018 sobre Violencia Política de Género Elementos que la actualizan en el debate público que comprende la aplicación de 5 elementos dentro del análisis de casos con el fin de acreditar la existencia de VPGM. Estos son los siguientes: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, permite

acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Encontramos que en la sentencia SRE-PSC-0128-2021 de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política por razón de género, por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la candidata a diputada federal María Wendy Briceño Zuloaga se aplicaron los 5 elementos de la jurisprudencia 21/2018, cumpliendo con la obligación de la autoridad jurisdiccional a juzgar con perspectiva de género.

Esta sentencia narra los hechos de manera detallada y lineal, incluyendo información sobre los alegatos entre las partes, así como la aplicación del test de 5 elementos para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate público¹⁶ en dos bloques de diversas situaciones realizadas por los comunicadores de acuerdo al sentido de sus mensajes.

Se considera a la sentencia SRE-PSC-0128-2021 como una buena práctica ya que la aplicación de los 5 elementos marca la pauta para realizar un análisis exhaustivo de la situación de violencia y su contexto. Se advierte que la implementación de la jurisprudencia 21/2018 debe aplicarse en todos los casos en los que se denuncien situaciones de VPGM con el fin de implementar una herramienta para el análisis exhaustivo con perspectiva de género en todas las instancias competentes. De aplicarse, se podría observar un avance en cumplir con una justicia expedita dentro de un proceso electoral con tiempos acotados. Es decir, se debe promover la aplicación de los 5 elementos desde las primeras instancias para garantizar justicia pronta e intentar reducir los casos que se remiten a las primeras instancias por considerarse insuficientes los análisis con perspectiva de género.

[...]

Votos particulares

[...]

- 1) La exhaustividad del análisis sobre el contexto en que se ejercen las violencias contra las denunciadas. Tal es el caso de la sentencia SRE-PSC-0128-2021 donde desarrolla su propio análisis desahogando las diversas pruebas y argumenta incluyendo datos para dar contexto como estadísticas internacionales recopiladas por el movimiento #MeTooEnLaPolítica donde revelan que *“más del 80% de las mujeres pertenecientes a un parlamento habían sufrido actos de violencia, las amenazan de muerte, violación, golpizas o secuestros durante sus períodos legislativos”*; y nacionales publicadas por el en el documento *“Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales”*, que revela lo siguiente: *De cada 100 notas, 63 mensajes contenían violencia política contra las mujeres. La violencia en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, visibilización, denigración, ofensas y misoginia, 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas., 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados, 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual, En 7 de cada 10 mensajes las candidatas sufrieron violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público y En redes sociales, usuarios y usuarias publicaron 48 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres”*.

A continuación, se transcriben fragmentos del apartado “IV. Violencia política de género como causal de nulidad electoral” del proyecto académico *Cuando la violencia determina el resultado: La nulidad de elección por violencia política de género* (Gilas, 2023).

IV. Violencia política de género como causal de nulidad de elección

En este apartado se analiza la evolución de los criterios del TEPJF sobre la nulidad por violencia política de género, desde los primeros casos que involucraron este tipo de análisis, hasta los dos casos centrales para este trabajo: las sentencias relativas a las elecciones en Iliatenco, Guerrero, y Atlautla, Estado de México.

1. Los primeros criterios sobre la nulidad por violencia de género.

Los primeros casos de violencia de género que fueron analizadas por las autoridades electorales como posible causal de nulidad se dieron en las elecciones locales celebradas en 2016, 2017 y 2018, destacando los casos de las elecciones de las gubernaturas en Estado de México y de Tlaxcala, así como de la alcaldía de Coyoacán.

En 2016, Lorena Cuéllar Cisneros, candidata a la gubernatura de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, alegó que había sido víctima de violencia de género que afectó el resultado de las elecciones. Cuéllar Cisneros describió varios actos de violencia, incluyendo calumnias de sus oponentes y actos de violencia e intimidación contra sus simpatizantes. El TEPJF desestimó la mayoría de los actos denunciados como violencia política de género, alegando insuficiente evidencia. Solo se consideró el video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia" como una expresión de violencia de género, ya que portaba una carga discriminatoria en el contexto electoral.

En la sentencia en este caso, la Sala Superior sostuvo que las condiciones de autenticidad del sufragio implican que, el entorno de la elección, deba estar inmerso en un ambiente de libre expresión,

libertad de discriminación de todo tipo, equidad entre hombres y mujeres, entre otras condiciones. De ahí que, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género durante el proceso electoral, sean incompatibles con las condiciones de autenticidad, equidad, libertad de una contienda comicial y, por lo tanto inciden directamente en su validez. (Sentencia SUP-JDC-1706/2016)

Sin embargo, el video referido fue distribuido únicamente en YouTube, donde tuvo tan solo 77 impactos, correspondientes a .008% de ciudadanos inscritos en del padrón electoral de Tlaxcala. El TEPJF sostuvo entonces que el video, a pesar de constituir violencia política de género, no tuvo impacto en el resultado electoral (Sentencia SUP-JDC-1706/2016).

En el caso de Delfina Gómez Álvarez, candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México en 2017, se alegó que ciertas expresiones (“¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”) cuestionaban su independencia política constituían violencia política de género y afectaban su capacidad de captar preferencias de los votantes. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que las expresiones no estaban vinculadas a su género, sino a su relación con el líder de su partido (Sentencia SUP-JDC-383/2017).

El tercer caso relevante es el de las elecciones de 2018 en México, donde María de Lourdes Rojo e Incháustegui, la candidata por la coalición "Juntos Haremos

Historia" a la alcaldía de Coyoacán, alegó que fue víctima de varios actos de violencia de género que interrumpieron su campaña y dificultaron su obtención de apoyo de los votantes. En primera instancia, la Sala Regional Ciudad de México (SRCM) declaró la nulidad de la elección, argumentando la violación de los principios constitucionales de equidad y legalidad, y a la violencia política de

género (Sentencia SCM-JRC-194/2018 y acumulado). La SRCM consideró que la difusión de contenido violento hacia la candidata, que la denigraban a partir de los hechos de su vida privada y de su carrera artística previa, haciéndose valer de los estereotipos de género basado en estereotipos de género, violó directamente el derecho a la igualdad y generó un ambiente de violencia política.

No obstante, al revisar el caso, la Sala Superior revocó la nulidad de la elección argumentando que, a pesar de los actos de violencia perpetrados contra la candidata, estos no fueron suficientes para invalidar la elección (SUP-REC- 1388/2018). Según la Sala Superior, la violencia no impidió a la candidata ejercer su derecho a ser votada ni tuvo un impacto demostrable en la decisión del electorado: si bien existieron actos de violencia cometidos en perjuicio de la candidata, esta no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección. En la sentencia se señaló también que los hechos de violencia no le habían impedido a la candidata ejercer su derecho a ser votada (por ejemplo, realizar los actos de campaña), y que no se demostró que estos hechos hubiesen tenido impacto en la decisión del electorado y, con ello, en el resultado de la elección. Además, se indicó que no había pruebas suficientes para vincular los actos de violencia con el candidato ganador, Manuel Negrete Arias, su partido político (alianza Por México al Frente, integrada por el PAN, PRD y MC) o sus simpatizantes.

En los tres casos de violencia política en razón de género, el TEPJF concluyó que los actos de violencia simbólica no fueron lo suficientemente graves como para justificar la anulación de las elecciones. En cada caso, el Tribunal adoptó una definición amplia de la violencia, incluyendo cualquier acto u omisión que obstaculice el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y enfatizó que la violencia política en razón de género se distingue de la violencia política general en que los derechos de las mujeres se ven afectados

en un contexto de discriminación de género, es decir, por ser mujeres o por ser afectadas de manera más intensa que sus contrapartes masculinas.

El razonamiento de estas primeras sentencias sugiere que, para el TEPJF, la gravedad de la violencia política contra las mujeres estuvo asociada a su modalidad. El Tribunal consideró que las expresiones sexistas y los estereotipos de género en la propaganda o expresiones de los contendientes no eran graves. Según estos primeros pronunciamientos, a menos que exista evidencia de que los actos de violencia hayan realmente impedido a una candidata ejercer sus derechos (realizar actos de campaña, moverse libremente, tener recursos suficientes), su gravedad no es suficiente para justificar la anulación de las elecciones.

2. Violencia que lleva a la nulidad: Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México

Los casos de Iliatenco y Atlautla, Estado de México, marcan el inicio de una nueva interpretación del TEPJF respecto de la incidencia de los actos de violencia política en los resultados electorales. A continuación, se describen los hechos y los argumentos vertidos en ambos casos.

La candidata indígena tlapaneca de Movimiento Ciudadano (MC), Ruperta Nicolás Hilario, compitió por la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, en las elecciones del 6 de junio de 2021. En la contienda se enfrentó a Eric Sandro Leal Cantú, candidato del Partido del Trabajo (PT). El ganador a la presidencia municipal resultó ser Leal Cantú, por una diferencia mínima de 56 votos.



Leyendas violentas contra la candidata de MC a la Presidencia Municipal de Iliatenco Guerrero por su condición de mujer.

El partido MC presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG), alegando que los actos de violencia dirigidos en contra de su candidata a la presidencia municipal, influyeron en el resultado electoral (expediente TEE-JIN-024/2021). El TEEG tuvo por acreditadas las irregularidades, incluyendo los actos de violencia contra Ruperta Nicolás Hilario, en particular la pinta de bardas y colocación de mantas en diversos lugares del municipio con frases de rechazo a la candidata y a la presencia de las mujeres en la vida política: “fuera”, “es tiempo de hombres”, “ninguna vieja más en el poder”, “Las mujeres no saben gobernar”, “Las viejas no cirben (sic)”. Sin embargo, estimó que estas fueran insuficientes para alterar el resultado de la elección.

Inconformes con esta decisión, el partido y su candidata impugnaron la resolución ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF (SRCDMX). En su demanda, señalaron que las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, en particular la violencia política de género dirigida en contra de Ruperta Nicolás Hilario, afectaron el desarrollo de los comicios, distorsionando sus resultados y socavando su legitimidad, por lo que solicitaron que la Sala Regional declarara la nulidad de dichos comicios.

La SRCDMX reconoció la existencia de los actos de violencia política de género identificados por el tribunal local, pero adoptó una postura distinta en la valoración de su impacto. A juicio de la Sala Regional, “los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad”, pues la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público. (SCM-JRC-225/2021)

La SRCDMX ponderó las características del municipio (que abarca una comunidad pequeña, mayoritariamente indígena, con altos niveles de marginación), la gravedad y extensión de los actos de violencia y la diferencia de votos entre las candidaturas en el primer y segundo lugar (53 votos o el 0.97 % del total de los sufragios emitidos). En consecuencia, determinó anular la elección municipal de Iliatenco, al reconocer que los actos de violencia política contra la candidata constituyeron una violación grave que transgredió los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

La decisión de la Sala Regional en el SCM-JRC-225/2021 fue impugnada por el Partido del Trabajo y su candidato ante la Sala Superior. Su demanda se centró en cuatro argumentos centrales: 1) violación del principio de inocencia, 2) indebida valoración del impacto de los actos de violencia en el resultado electoral (no se demostró la influencia en el electorado), 3) ausencia de la determinancia y 4) inexistencia de la afectación a la candidata (no se le impidió ejercer el derecho a ser votada).

Al respecto, la Sala Superior desestimó los argumentos sostenidos por los actores en este recurso y confirmó la nulidad

declarada por la SRCDMX. En cuanto a la presunción de la inocencia, la Sala Superior sostuvo que no fue violado este principio, pues en la sentencia de la SRCDMX no se establece la responsabilidad de los recurrentes, sino que, por el contrario, se señala que se desconoce a las personas responsables por los actos de violencia. Al mismo tiempo, señaló que la atribuibilidad de los actos de violencia no es un prerequisite para declarar la nulidad de los comicios, pues el aspecto relevante es el impacto que estos hechos tienen sobre el resultado electoral. Finalmente, en la sentencia se señala que la nulidad de la elección no busca “castigar a los recurrentes quitándoles el triunfo obtenido, si bien la revocación es una consecuencia jurídica inevitable, lo cual no implica que se les esté sancionando o atribuyendo la comisión de los actos de violencia” (SUP-REC-1861-2021).

Sobre la inexistencia de la afectación a la candidata, la Sala observó un impacto negativo en el derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado, al mermar su imagen pública, “haciéndola ver como que por su condición de mujer era incapaz de gobernar” (SUP-REC-1861-2021).

Finalmente, en cuanto a la incidencia sobre el resultado electoral y su determinancia, la Sala Superior le dio razón a la Sala Regional, señalando que la existencia de las pintas y anuncios con mensajes con connotaciones peyorativas es un hecho innegable, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 53 votos (0.97% del total), y que la ciudadanía del municipio estuvo expuesta a estos mensajes en días previos a la jornada electoral, por lo que sostuvo que: Tales elementos prueban que la violencia política de género que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de

nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

Ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección. (SUP-REC-1861-2021).

En este caso, de la primera nulidad electoral declarada por violencia política de género, la Sala Superior identificó estereotipos de género sobre la actuación de los actores en la campaña electoral, considerando como agravante el hecho de que la víctima era una mujer, indígena y en situación de precariedad, lo que la colocó en una posición de interseccionalidad en la discriminación (Jarquín Orozco, 2021).

En el segundo caso de interés, de nulidad de la elección en Atlautla, Estado de México, la violencia de género fue dirigida en contra de Carmen Carreño, la candidata del PRI a la presidencia municipal. En esta elección fue declarado ganador el candidato de la coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT y PVEM), Luis Enrique Valencia Venegas.

El resultado electoral fue impugnado por el PRI y su candidata, Carmen Carreño, ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El Tribunal local, en la sentencia JI-15/2021, confirmó la validez de la elección en cuestión, sosteniendo que las expresiones de violencia contra la candidata del PRI —ocho bardas con las pintas de contenidos ofensivos hacia la candidata del PRI (“puta”, “puta vieja”, “puta ratera” y “muera”)— no fue determinante para el resultado electoral, al haber estado expuestas en el municipio durante un solo día, por lo que la candidata pudo ejercer plenamente su derecho a ser votada.

Esta decisión fue impugnada por el PRI ante la Sala Regional Toluca del TEPJF (SRT); el partido actor sostenía que el tribunal local no realizó un análisis debido del carácter determinante de los actos de violencia y no resolvió el caso con perspectiva de género.

La Sala Regional tuvo por acreditada, al igual que la instancia local, la existencia de la violencia de género en contra de la candidata del PRI. Sin embargo, su interpretación de la influencia de este hecho en los resultados electorales fue muy distinta. Para la SRT, el tribunal local no analizó el caso desde la perspectiva de género, pues no tomó en cuenta que el lenguaje utilizado sobrellevó un mensaje subliminal de que posicionó a la candidata en un lugar de la inferioridad y subordinación.

Tampoco reconoció que los mensajes ofensivos constituirían no solo violencia política por razón de género, sino también discursos de odio que afectaron los principios rectores del proceso electoral y los resultados de la elección. Además, a juicio de la Sala Regional, “condicionó la declaración de la nulidad de la elección al cumplimiento de requisitos que la ley no prevé, por lo que resulta incongruente que hubiera tenido por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la [candidata] y aun así hubiera resuelto confirmar la elección impugnada” (ST-JRC-227/2021).

Si bien la Sala Toluca sostuvo que la instancia local correctamente señaló que para la declaratoria de nulidad electoral no es suficiente la existencia de actos de violencia política en razón de género, sino que se requiere, además, que esta sea determinante para el resultado de la elección, en sus aspectos cualitativo y cuantitativo. No obstante, para la SRT, se cumplía la determinancia en los dos aspectos. La diferencia de 2.56% de la votación general entre el primero y el segundo lugar es reducida y menor al 5% establecido constitucionalmente y jurisprudencialmente como margen de referencia. Cualitativamente, la presencia de “la violencia política en

razón género y el discurso de odio cometidos en contra de la candidata” resulta suficiente para acreditar la violación a principios constitucionales. A juicio de la SRT, no minimiza la afectación e incidencia de los hechos violentos en el proceso electoral, ya que los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. (ST-JRC-227/2021)

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, la Sala Toluca analizó el caso y realizó la ponderación de la gravedad e incidencia de los actos de violencia en el resultado electoral. Para ello, aplicó el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y el test propuesto por Cook y Cusack (2009),[1] así como la prueba de umbral que fue desarrollada en el Plan de Acción de Rabat[2] para el análisis del discurso de odio. En consecuencia, la Sala Toluca decidió revocar la sentencia del Tribunal Estatal y declarar la nulidad de la elección municipal de Atlautla, al acreditarse la existencia de violencia política por razón de género a través de un discurso de odio e insultos estereotipados contenidos en la propaganda electoral denunciada en contra de la candidata que quedó en segundo lugar de la votación, lo cual fue determinante cuantitativa y cualitativamente para el resultado” (ST-JRC-227/2021).

Esta decisión fue impugnada por diversos actores ante la Sala Superior del TEPJF en un recurso de reconsideración SUP-REC-2214-2021, [3] bajo los argumentos que 1) los hechos de violencia no tuvieron un impacto suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues no se acreditó la autoría de dichos actos, 2) el análisis de la Sala Regional haya sido indebido y 3) no existe la causal de nulidad por violencia política de género.

En la sentencia, la Sala Superior señaló que la atribuibilidad no es un requisito necesario para la declaratoria de nulidad, y que los hechos de violencia pueden trascender al ánimo del electorado sin importar quien los hubiese cometido.

Al respecto del análisis realizado por la SRT, la Sala Superior sostuvo que este cumple con los estándares aplicables, pues la Sala Regional tomó en cuenta las circunstancias que rodean el caso, las particularidades del municipio, y analizó el caso con perspectiva de género. Par la Sala Superior, el estudio realizado por la SRT, “aunado a la pequeña diferencia de votos que separan a la candidata que quedó en segundo lugar de quien obtuvo el primero”, permite “inferir con un alto grado de certeza que los hechos constitutivos de violencia política en razón de género perpetuados en su contra afectaron el resultado de la elección” (SUP- REC-2214-2021).

Finalmente, en cuanto a la inexistencia de la causal de nulidad, la Sala Superior consideró que los actos de violencia actualizan la causal genérica de nulidad, que hace referencia a la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, y que sí se encuentra prevista por la normatividad estatal.

En consecuencia, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia de la Sala Regional Toluca y, con ello, la nulidad de la elección, al concluir que se encuentra plenamente acreditada la determinancia de la violencia política de género en los resultados de la elección obtenidos en el municipio de Atlautla, Estado de México, pues se trató de actos generalizados en el municipio, no únicamente en un sector específico de la población y que influyeron en el electorado de manera determinante. (SUP-REC-2214-2021)

Como se puede observar, en las decisiones recientes, el TEPJF ha adoptado una nueva interpretación del fenómeno de violencia

política de género y su impacto en los resultados electorales, y una nueva metodología de análisis de la determinancia en estos casos.

[...]

J. Evolución reciente de la violencia política contra la mujer en razón de género.

Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral 2021 en México fueron numerosos y graves. La Observatoria Ciudadana Todas Mx, integrada por más de 150 organizaciones feministas y sociales, documentó 316 casos de violencia política contra las mujeres, de los cuales 21 fueron asesinatos.

Entre las víctimas fatales estuvieron:

- Alma Rosa Barragán, candidata a la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, por el partido Movimiento Ciudadano (MC). Fue asesinada el 25 de junio de 2021.
- Ivonne Gallegos, candidata a la presidencia municipal de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca, por la coalición PAN-PRI-PRD. Fue asesinada el 2 de julio de 2021.
- Carla Enríquez Merlín, candidata a la alcaldía de Minatitlán, Veracruz, por el partido Morena. Fue asesinada el 23 de julio de 2021.
- María del Sol Cruz Santiago, alcaldesa de Jamapa, Veracruz, por el partido Movimiento Ciudadano (MC). Fue asesinada el 22 de agosto de 2021.
- María Elena Hernández Torres, candidata a la alcaldía de Tlaquilpa, Veracruz, por el partido Morena. Fue asesinada el 22 de agosto de 2021.
- Patricia Flores Elizondo, candidata a la alcaldía de Monclova, Coahuila, por el partido Morena. Fue asesinada el 23 de agosto de 2021.
- Marisol Hernández Medrano, candidata a la alcaldía de Tecuanapa, Guerrero, por el partido Morena. Fue asesinada el 23 de agosto de 2021.
- Nadia Vera González, candidata a la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el partido Morena. Fue asesinada el 24 de agosto de 2021.

- María Elizabeth Flores Reyes, candidata a la alcaldía de Tepetitlán, Hidalgo, por el partido Morena. Fue asesinada el 25 de agosto de 2021.
- Ana Luisa Garduño, candidata a la alcaldía de Zapopan, Jalisco, por el partido Morena. Fue asesinada el 26 de agosto de 2021.

Además de los asesinatos, se registraron otros casos de violencia política contra las mujeres durante el proceso electoral 2021, como amenazas, intimidación, acoso, difamación y calumnia. Estos casos tuvieron un impacto negativo en la participación política de las mujeres, ya que las disuadieron de participar en las elecciones o las obligaron a abandonar su candidatura.

Algunos de los casos más destacados de violencia política contra las mujeres durante el proceso electoral 2021 fueron:

- La candidata a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el partido Movimiento Ciudadano (MC), Montserrat Caballero, fue víctima de amenazas de muerte.
- La candidata a la alcaldía de Ecatepec, Estado de México, por el partido Morena, Karla Fiesco, fue víctima de acoso y difamación.
- La candidata a la alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, por el partido Morena, Gabriela Cuevas, fue víctima de calumnia.

Estos casos demuestran que la violencia política contra las mujeres sigue siendo un grave problema en México. Es necesario que se tomen medidas para prevenir, atender y sancionar este tipo de violencia, a fin de garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos y participar plenamente en la vida pública.

Conforme a Toche (2021)

Los principales responsables de violencia política contra las mujeres son los partidos políticos, 80% son detectados a nivel municipal, 15% a nivel estatal y 5% a nivel federal; además, se detectaron más de 100 denuncias contra candidatos presuntamente agresores familiares, sexuales o deudores de pensión alimenticia, revela el monitoreo nacional realizado por la agrupación feminista.

De acuerdo con la Observator a Ciudadana Todas Mx, integrada por m s de 150 organizaciones feministas y sociales, hicieron un recuento del actual proceso electoral, mismo que fue calificado como "el m s violento hacia las mujeres" ya que de entrada, de 35 asesinatos de candidatos, 21 de ellas son mujeres, es decir el 60%; adem s hay m s de 100 aspirantes a un puesto de elecci n popular en el pa s que tienen denuncias por violencia sexual, familiar o deudores de pensi n; los Estados con mayor n mero de reportes son: Puebla, Ciudad de M xico, Yucat n, Veracruz y Estado de M xico.

Sobre el monitoreo del uso equitativo de tiempo en comunicaci n y redes sociales realizado por esta organizaci n, as  como el uso del lenguaje no sexista en medios se encuentra que los estados con mayor n mero de reportes son: Puebla, Yucat n, Veracruz, CDMX y Michoac n. Los principales tipos de violencia identificados son: agresiones por parte de candidatos y medios de comunicaci n, violencia f sica, amenazas, discriminaci n por origen y discriminaci n por g nero. Por otro lado, los tipos de lenguajes identificados son: el lenguaje excluyente, ofensas o insultos a mujeres en la pol tica, lenguaje sexista, invisibilizaci n de mujeres y su propuesta pol tica, hablar de apariencia f sica de las mujeres y minimizar a las mujeres.

[...]

Adem s, en el an lisis sobre mecanismos de prevenci n de la violencia pol tica contra las mujeres en raz n de g nero (VPMRG) solo 6 partidos con registro nacional cuentan con protocolos de prevenci n y atenci n sin embargo esto no significa que estos se ejecuten de manera adecuada y se traduzcan en la prevenci n de casos, su adecuada atenci n, sanciones, acceso a la justicia y reparaci n del da o.

En el an lisis comparativo de las agendas legislativas en favor de los derechos humanos de las mujeres y ni as, y sus acciones para erradicar la violencia contra las mujeres; ninguna cuenta con acciones internas como partido de difusi n y capacitaci n de las mujeres simpatizantes, militantes y

candidatas, incluso ningún partido cubre el 100% del mínimo de puntos evaluados en información oficial por escrito sobre la agenda de las mujeres y como nos hace llegar esa información, cumplimiento y avances.

Este seguimiento también promovió la iniciativa #3de3VsViolencia, que tiene como objetivo que ningún agresor familiar o sexual, ni deudor alimentario pueda tener espacio en la contienda electoral, en este rubro se encontraron 105 denuncias de candidaturas que no cumplen, es decir que se encuentran bajo alguno de los tres supuestos que esta iniciativa prevé.

Treinta de los casos pertenecen a Morena, 11 PAN, 7 Movimiento Ciudadano, 4 PES, 4 Partido Verde, 3 PT, 2 de coalición PVEM.PT, 2 Coalición Va x México, PAN- PRD, 2 Fuerza X México, 2 Candidatos Independientes, 1 Coalición de PRI, PRD, 1 RSP, 1 Si, (partido local), 1 Coalición PAS-Morena y 1 Coalición PT- Nueva Alianza. 26 casos más fueron detectados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 3 vía muestreo por el Instituto Nacional Electoral. Las entidades con más casos, sin verificación y muestreo ante las autoridades judiciales son: Veracruz con 12 detectados y denunciados, seguido por Puebla y Estado de México.”

VII. De las pruebas empíricas y cualitativas de las hipótesis.

Panorama actual y previsible del asunto.

Vale la pena recuperar la información derivada de los informes sobre violencia política contra las mujeres en la arena electoral para comprobar los datos de dicha violencia. Para esto se ha consultado la información publicada por la empresa consultora Etellek.

- A. El Primer informe sobre violencia política contra las mujeres en México 2018 menciona lo siguiente:

El informe expone el registro total de agresiones físicas en contra de mujeres políticas y aspirantes a puestos de elección desde el inicio del proceso electoral (8 de septiembre de 2017) y hasta el 12 de junio de 2018. Por primera vez, el Indicador de Violencia Política de Etellekt mide 8 distintos tipos de ataques en contra de mujeres políticas: 1) Asesinatos, 2) Amenazas e intimidaciones, 3) Secuestros, 4) Agresiones con armas de fuego (Heridas), 5 Agresiones con arma de fuego (llesas), 6) Agresiones físicas o con arma blanca, 7) Asaltos con y sin violencia y 8) Atentados contra familiares. Este es el primer Informe en su tipo que registra las agresiones físicas en contra de candidatas y mujeres que ejercen cargos de representación pública durante un proceso electoral en nuestro país.

A partir de esta metodología, Etellekt ofreció información actualizada sobre la evolución de la violencia dirigida en contra de hombres y mujeres aspirantes a cargos de elección, integrantes y ex integrantes de instituciones partidistas (militantes, colaboradores y simpatizantes, incluyendo electores), así como de aquellos que ejerzan o hayan ejercido algún cargo de elección popular a través de procesos organizados por el INE y sus homologas estatales.

[...]

Durante el periodo en cuestión, el Indicador de Violencia Política de Etellekt contabilizó un total de 93 agresiones globales en contra de mujeres políticas en el país. Agresiones que han arrojado un saldo de 15 mujeres políticas asesinadas, 6 de las cuales eran candidatas y precandidatas a puestos de elección.

382 AGRESIONES CONTRA políticos, hombres y mujeres, durante proceso electoral.

Entre el 8 de septiembre de 2017 y el 12 de junio de 2018, el Indicador de Violencia Política de Etellekt registró un total de 382 agresiones en contra de políticos y candidatos en el país, 289 dirigidos contra hombres y 93 en contra de mujeres. Estas agresiones han dejado un saldo de 110 políticos asesinados: 95 hombres y 15 mujeres. [Los 106 ataques en

contra de mujeres políticas y candidatas abarcaron un total de **22** entidades y **84** municipios del país.]

93 agresiones en contra de políticas y candidatas.

De las **93** agresiones registradas en contra de políticas y candidatas, **79** fueron agresiones directas con un saldo de **15** políticas asesinadas. De las cuales **4** eran candidatas con registro y **dos** más precandidatas.

Adicionalmente se presentaron **14** atentados en contra de familiares de políticas, con un saldo de por lo menos **11** familiares asesinados.

[Adicionalmente, hubo al menos 5 secuestros e intentos de privación de la libertad, **3** mujeres políticas lesionadas por arma de fuego y otras tres mujeres que resultaron ilesas tras atentados armados.]

Las amenazas y actos de intimidación fueron el tipo de agresión más recurrente con un total de **44** mujeres políticas, de las cuales **34** eran candidatas.

Regiones con mayor riesgo de violencia política.

Son tres las regiones del país con mayores riesgos de seguridad tanto para candidatas como para las mujeres que resulten electas. En dichas regiones Etellekt observa mayores probabilidades de atentados del crimen organizado en contra de autoridades, cuyos objetivos consisten en construir blindajes institucionales en el ámbito local para la construcción de corredores delictivos:

1. Región Pacífico (Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Jalisco y Nayarit). Organizaciones criminales dedicadas a la producción y trasiego de amapola, internación y transportación de precursores para drogas sintéticas y cocaína procedente de Sudamérica.
2. Región Centro (Puebla, EDOMEX, Hidalgo y Veracruz). Organizaciones criminales dedicadas al robo de combustibles y venta ilegal de gasolinas y diésel robados; robo con violencia a transporte de mercancías, principalmente en vías carreteras y redes ferroviarias.

3. Región Norte (Chihuahua, BCN, Coahuila, Tamaulipas). Organizaciones criminales que buscan el control de aduanas y cruces fronterizos para el tráfico de estupefacientes, principalmente drogas sintéticas y cocaína hacia Estados Unidos.

En las dos primeras regiones, se observa además el crecimiento de una amplia base social de apoyo construida por las organizaciones del crimen para repeler los operativos llevados a cabo por autoridades estatales y federales.

B. Informe de Violencia Política en México, proceso electoral 2022.

La violencia política ha afectado significativamente los dos últimos procesos electorales federales, convirtiéndose en un instrumento de competencia electoral que amenaza con dañar la equidad y certeza de los comicios, la confiabilidad de las autoridades electas y el futuro de la gobernabilidad democrática.

Tan solo en las elecciones de 2018, que abrieron la puerta al primer gobierno federal de izquierda, Etellekt registró un total de 774 hechos delictivos contra políticos y candidatos, con un saldo de 152 víctimas mortales, de las que 48 eran aspirantes y candidatos a puestos de elección. La historia se repitió e intensificó tres años después, en los comicios de 2021, con una incidencia de mil 66 ataques a políticos (un incremento del 38% en comparación al proceso electoral de 2018), lo que abarcó 102 víctimas de homicidio doloso (entre ellas, 36 aspirantes y candidatos). Ambos procesos federales, son los más violentos desde el inicio de las alternancias en el año 2000, sumando en total mil 840 agresiones (homicidios dolosos, amenazas, secuestros, homicidios dolosos en grado de tentativa, entre otros), destacando el asesinato de 254 asesinatos políticos (84 aspirantes y candidatos incluidos).

Aun cuando el fenómeno se hizo visible en ambos procesos, posicionándose como uno de los temas más relevantes de la agenda política y de seguridad, gracias a los hallazgos presentados por el Indicador de Violencia Política de Etellekt, la violencia había dejado huella tiempo atrás en comicios estatales no concurrentes, incluso fuera de los periodos electorales.

En los últimos 22 años, de acuerdo con la Base Histórica de Violencia Política de Etellekt, han sido asesinados en todo el país mil 271 políticos, entre los que había 144 aspirantes, precandidatos y candidatos a puestos de elección, que en su gran mayoría perseguían cargos municipales (alcaldías, regidurías y sindicaturas), en el 81% de los casos; otro 14% competía por diputaciones federales y gubernaturas; y el 6% restante, aspiraba a diputaciones federales.

Antecedentes que hacían prever un repunte de estas conductas en el actual periodo electoral de 2022, Sin embargo, a cinco días de los comicios, la violencia contra candidatos se mantuvo por debajo de esas previsiones, sin víctimas mortales.

1. De las 85 agresiones contra políticos, solo 11 precandidatos y candidatos han enfrentado hechos de violencia, sin víctimas mortales entre los postulantes. Entre el primero de septiembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022, de acuerdo con el Indicador de Violencia Política de Etellekt, en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Tamaulipas y Quintana Roo, se han presentado un total de 85 agresiones contra personas políticas; sin embargo, solo 11 tuvieron como objetivo a precandidatos y candidatos (9 mujeres y dos hombres), sin que haya víctimas mortales entre las y los postulantes (ver tabla 1). De los 11 aspirantes agredidos, 9 compiten o competían como precandidatos por gubernaturas en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo (por el momento Durango y Tamaulipas no registran agresiones contra aspirantes a gobernador), y sólo dos por diputaciones estatales en Quintana Roo (el único estado que renovará su Congreso local. Tampoco se han presentado actos de violencia que involucren a contendientes por cargos locales en Durango (la única entidad que celebrará comicios para renovar sus 39 ayuntamientos).

La nula incidencia de candidatos asesinados (tratándose de un delito que afecta mayoritariamente a personas que compiten por cargos municipales), se debe en parte a que solo habrá elecciones en este nivel de gobierno en Durango, aunado a que el homicidio de candidatos a ediles no es un problema habitual en la entidad; entre 2000 y 2022 han perdido la vida únicamente un par de candidatos a alcaldes

en los municipios duranguenses de Lerdo y San Dimas, durante la elección local de 2013.

Un patrón similar se presenta en Quintana Roo. La probabilidad de que las campañas para renovar su Congreso Local se tornaran violentas era igualmente baja, toda vez que desde el año 2000, nunca han asesinado candidatos a diputaciones estatales, una tendencia inalterable a la fecha.

Finalmente, la prevalencia de magnicidios de candidatos a gubernaturas es igualmente baja en la historia electoral del país. Desde las alternancias del año 2000 se han presentado apenas un par de casos: el asesinato de Armando Chavarría, aspirante del PRD a la gubernatura de Guerrero, perpetrado en 2009, y el homicidio de Rodolfo Torre Cantú, candidato del PRI a la gubernatura de Tamaulipas, ocurrido en 2010. Homicidios que continúan impunes, y que se produjeron en medio de rupturas internas de los partidos que los nominaron, y de un clima de homicidios por rivalidad delincuencia que posicionó a dichas entidades entre las más violentas de la época. Al concluir el proceso electoral 2022, sin víctimas mortales entre los candidatos, sería la primera vez que esto ocurre desde el año 2007.

2. Suman 7 políticos asesinados, solo una de las víctimas fatales relacionada con el proceso electoral de Tamaulipas.

Las 85 agresiones contra políticos han arrojado un saldo de 7 víctimas mortales (ninguno de ellas era precandidato o candidato), solo una de las víctimas fatales estaba relacionada con el actual proceso electoral, se trata de un presunto operador de un partido político en el estado de Tamaulipas, asesinado en San Pedro Garza García, Nuevo León. Las seis víctimas restantes que perdieron la vida de manera violenta eran dos exalcaldes, un excandidato a alcalde y dos militantes de partidos políticos en el estado de Oaxaca, y un excandidato municipal en Quintana Roo que despachaba como funcionario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, es decir, 6 de las 7 víctimas desarrollaban su actividad política en el ámbito municipal, sin que tuvieran alguna participación en las campañas para gobernador en sus respectivas entidades.

La violencia homicida contra políticos quedó superada por los asesinatos de servidores públicos sin militancia partidista o aspiraciones políticas en el periodo, en

estas seis entidades, con un total de 15 víctimas mortales (adicionales a las 85 agresiones contra políticos), sin que ninguna ejerciera una función política en las campañas; en su mayoría laboraban como empleados o mandos medios de gobiernos municipales, lo que expone los riesgos de seguridad inherentes a estos cargos de responsabilidad (cinco de las víctimas eran mandos de seguridad de los tres niveles), dentro y fuera de los procesos electorales.

3. De las 85 agresiones, solo el 15% se produjeron en el marco de los procesos electorales.

Además del asesinato de un presunto operador de un partido político de Tamaulipas, junto a los 11 candidatos y precandidatos agredidos, de las 85 agresiones globales en estos seis estados que tendrán comicios el 5 de junio, hay solo un ataque adicional vinculado a las elecciones en Aguascalientes, una agresión en contra de la dignidad personal del dirigente nacional de Morena, cometido por militantes de su propio partido. El 85% restante de los 85 ataques a políticos en estas seis entidades no guardan relación alguna con el proceso electoral.

4. El 69% de las 85 agresiones se dirigieron contra políticos del ámbito municipal.

Aun cuando no hay campañas a puestos municipales, con excepción de Durango, el 69% del total de agresiones impactaron en políticos del ámbito municipal (ediles, ex ediles, dirigentes y militantes de comités directivos municipales, ex candidatos a ediles, y tres candidatos que participaron en elecciones extraordinarias municipales organizadas a principios de marzo en el estado de Oaxaca). Muchas de estas agresiones tuvieron motivaciones de índole política. Por ejemplo, los 10 casos de privación ilegal de la libertad en el periodo (ver gráfico 1), afectaron a alcaldes, regidores o síndicos, quienes fueron retenidos durante horas o días, en otros casos encarcelados, por pobladores inconformes pertenecientes a municipios de Oaxaca, por el incumplimiento de estas autoridades en la construcción de proyectos de obra pública para sus comunidades o en la entrega de apoyos sociales.

5. El 79% de las agresiones, contra opositores a los gobiernos estatales.

Al igual que hace un año, los riesgos para la seguridad personal de políticos y candidatos aumentan si pertenecen a partidos opositores a los gobernadores. En el presente periodo, de las 85 agresiones globales, el 79% tocaron a políticos opositores a las coaliciones gobernantes en los estados. Este porcentaje de violencia hacia opositores a los gobernadores, es equiparable al observado en el proceso electoral de 2021.

6. Prevalecen las amenazas y otros ataques indirectos contra familiares como método de coacción de los agresores.

Las amenazas directas a precandidatos y candidatos, los ataques a familiares y colaboradores (incluyendo brigadistas), y el hackeo de sus redes sociales (ya sea para tareas de hostigamiento, extorsión o dañar su reputación con fines políticos), se han convertido en el nuevo *modus operandi* predilecto de los agresores, lo que les permite lograr su objetivo de generar terror psicológico en la víctima, con mayor impunidad y a un costo más bajo (ya sea para obligarla a renunciar a sus aspiraciones, o afectar su rendimiento o competitividad en la campaña, al buscar que la misma reduzca sus actos públicos por el temor a enfrentar un daño en su integridad), en la medida que las penas por estos delitos son más bajas (el delito de amenazas es sancionado por el Código Penal con una pena máxima de un año de prisión), y debido a que el interés de las autoridades de perseguirlos e investigarlos es menor en comparación con los homicidios intencionales. Una práctica que se intensificó desde el proceso de 2021, en el momento que las carpetas de investigación respecto a los homicidios de candidatos tuvieron un mayor seguimiento y notoriedad en la conferencia mañanera del presidente, y en las mesas de seguridad estatales, regionales y municipales, coordinadas por las autoridades de seguridad federales.

7. Oaxaca, encabeza el indicador de agresiones a políticos.

Con un total de 43 agresiones (3 de ellas contra precandidatas y candidatas a la gubernatura), Oaxaca es el epicentro de la violencia política entre las seis entidades con procesos electorales en marcha, motivado en buena medida por las elecciones extraordinarias municipales de principios de año, pero también por las innumerables disputas políticas que acontecen en municipios gobernados por el

sistema de usos y costumbres, que se extienden a otras autoridades municipales electas por el sistema de partidos, que de manera constante enfrentan el riesgo de ser desconocidas por caciques políticos, los que movilizan a poblaciones enteras para demandar la renuncia de estas autoridades, usando de pretexto el incumplimiento de compromisos de gobierno, una problemática que puede acentuarse en los próximos meses, sin descartar atentados armados contra autoridades electas en el ámbito municipal, ante la alta probabilidad de alternancia en el gobierno del Estado.

8. Agresiones se intensifican en la recta final de las campañas.

Durante mayo, en pleno periodo de campañas, la incidencia de agresiones a políticos y candidatos ha mostrado un comportamiento ascendente de 114% con respecto al mes de abril, tras el arranque del periodo de campañas. Este repunte es similar al observado en el proceso electoral de 2021. Por ejemplo, de las mil 66 agresiones cometidas en la elección de 2021, el 20% tuvo lugar entre el 1o y el 6 de junio de ese año, entre ellas, dos multihomicidios de militantes de partidos políticos en Chiapas, que realizaban tareas de representación política en elecciones municipales, cuyos dirigentes señalaron como presuntos responsables de estos crímenes a integrantes de partidos antagónicos, así como secuestros perpetrados en contra de operadores políticos en estados que eligieron gobernador, sobresaliendo la elección en Sinaloa, en la que dirigentes de partidos políticos de la Alianza Va por México, acusaron a un grupo criminal hegemónico en esa entidad de haber realizado operación electoral en favor del partido que obtuvo la gubernatura de esa entidad.

Durante la jornada electoral, son tres los riesgos que deberán contemplar las autoridades de seguridad en los próximos comicios, principalmente en entidades con una competencia cerrada por las gubernaturas (principalmente en Tamaulipas, Durango y Aguascalientes):

- 1) Enfrentamientos físicos o armados, entre representantes y brigadistas de partidos políticos rivales.

2) Actos de intimidación (balaceras, vandalismo, robo de urnas o material electoral, amenazas, presencia de grupos armados) para ahuyentar a electores de las casillas.

3) Secuestros y amenazas contra dirigentes y representantes partidistas, o familiares de candidatos, de parte de grupos delictivos.

9. Riesgos políticos rumbo a los procesos electorales de 2023 y 2024.

I. Una nueva modalidad de violencia contra políticos y candidatos se ha incorporado al Indicador de Violencia Política de Etellekt (IVP): las intervenciones ilegales de telecomunicaciones privadas. De las 85 agresiones descritas en el proceso electoral en curso, 14 consistieron en el hackeo de las redes sociales de igual número de víctimas, dos candidatos y precandidatos padecieron este tipo de operaciones ilícitas en sus dispositivos celulares.

Las técnicas empleadas van desde la clonación de los chips telefónicos de las víctimas hasta el envío de enlaces web apócrifos a sus correos y redes sociales, para la descarga de software malintencionado que permite a los cibercriminales obtener el control de sus números celulares para acceder a información sensible de las personas infiltradas (mensajes audio y video) y escuchar conversaciones privadas con la finalidad de emplear los datos obtenidos para actos de propaganda difamatoria con fines políticos. A lo anterior se añade el uso de las redes sociales capturadas con fines de extorsión sobre los contactos de la víctima.

II. Es probable que a estas prácticas se añadan otras intervenciones ilegales de comunicaciones telefónicas, así como videograbaciones no consensuadas, sobre actores políticos y candidatos, y otros funcionarios de alto rango, opositores a los gobiernos en turno, mediante estrategias más sofisticadas de espionaje como instrumento para anular políticamente a un político o candidato frente a la opinión pública, e influir en las preferencias electorales en favor de sus partidos. Las denuncias de espionaje, están siendo integradas al IVP de Etellekt, tomando en cuenta que estas proceden de las propias agencias del Estado mexicano, o de exfuncionarios que hayan colaborado en dichas instancias, como denunció el propio dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación.

“Lo que nos mueve, con razón suficiente, no es la percepción de que el mundo no es del todo justo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediables en nuestro entorno que quisiéramos suprimir.”

Amartya Sen.

Conclusiones transitorias y algunas ideas para la construcción de un futuro de convivencia entre combate a la violencia de género y el respeto y defensa de la libertad de expresión.

El único titular del derecho a la violencia legítima es el Estado (Max Weber *dixit*), por tanto, nadie más puede emplearla sin hacerse acreedor a las acciones y penas correspondientes.

La violencia política contra la mujer en razón de género (VPMRG) es una conducta históricamente novedosa y mucho menos esporádica en México.

Esta forma de violencia es ancestral en el planeta y consuetudinaria en nuestro país.

Su objetivo es el menoscabo de los derechos humanos, en tanto que político-electorales de la mujer en un espectro que va de la descalificación hasta el feminicidio pasando por múltiples formas y grados intermedios. Entre otros, el desarrollo y perfeccionamiento de barreras al derecho de votar y ser votada (desde la ancestral negación de la ciudadanía plena hasta el condicionamiento o negación de recursos para la realización de campañas políticas por los partidos políticos), la mera postulación para cubrir cuotas (reservando para la mujer los distritos, municipios y estados menos competitivos de cada partido); la nula, escasa o meramente simbólica inversión de los partidos políticos para la formación y promoción de liderazgos femeninos; reglamentación partidaria inexistente, limitada o francamente contraria a la participación política de las mujeres en razón de su género; simulación extrema donde mujeres cubrían la cuota de género en candidaturas y, una vez electas, renunciaban para ceder su lugar a los hombres registrados como suplentes (caso *Juanitas*) impidiendo de esta manera el acceso al cargo y a su ejercicio; presiones para abandonar el cargo una vez electas; acoso en

todas sus modalidades en razón de su género (el más recurrente es el ciberacoso); violencia física y un largo etcétera.

El de VPMRG es un concepto en construcción inacabada, sus actuales dimensiones en el ámbito de la participación política son producto del trabajo de estudio y combate a esta forma de violencia por parte de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, y de las fiscalías de delitos electorales, en los órdenes federal y local. A partir de la reforma normativa de 2020 se ha definido el contorno de esta clase de violencia, sus tipos penales, así como un marco jurídico más o menos claro de sus alcances y dimensiones.

Las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género ante las instancias facultadas para ello (INE y OPLE's, tribunales electorales, fiscalías electorales locales y federal) presentan una tendencia creciente a raíz de la reforma electoral de 2014 y un aumento sin precedentes a raíz de la reforma de las *ocho leyes* en 2020. La incidencia de conductas violentas contra la mujer, en razón de género, alcanzan su pico histórico, en número y gravedad, durante el proceso electoral 2021, más de la tercera parte se vinculan a violencia en redes sociales y, por otra parte, el número de mujeres asesinadas durante el proceso ronda los 30 casos.

Por primera vez en la historia, en 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló elecciones municipales teniendo la violencia contra la mujer en razón de género como causal: Iliatenco, Guerrero y Estado de México. No obstante, los resultados de las elecciones extraordinarias derivadas de las anulaciones en cuestión confirman, y amplían el margen de la diferencia porcentual en favor de las candidaturas que resultaron triunfadoras en las elecciones originalmente anuladas. La evidencia empírica sugiere que la violencia política contra la mujer en razón de género no fue tan determinante para el resultado final de la elección como pudieron serlo el partido político y la variable cultural-regional específica.

Los partidos políticos como el PT, están aprendiendo a defender a sus candidatos frente a las imputaciones de violencia política en razón de género, en

tanto que otros institutos políticos como Movimiento Ciudadano identifican en la VPGeRG una poderosa herramienta para impugnar, e incluso anular elecciones.

El proceso electoral federal y concurrente en la mitad de los estados del país de 2024 será crucial para apreciar los alcances y los límites aproximados de la VPMRG en términos cuantitativos y cualitativos. Partidos y candidatos judicializarán procesos electorales sobre esta base en tanto que autoridades electorales (administrativas, jurisdiccionales y fiscalías) tendrán un intenso aprendizaje por lo que hace a la ponderación del impacto real y mensurable de la VPMRG en el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

Más allá de los resultados electorales la VPMRG debe ser denunciada y combatida con miras a la preservación y ampliación de los derechos políticos, como derechos humanos, de las mujeres ciudadanas mexicanas y su derecho a una vida libre de violencia y al libre desarrollo de la personalidad. La participación política de las mujeres debe ser pensada y protegida en claves de igualdad, dignidad y seguridad.

La discusión en puerta

Los actores y autoridades implicados en las contiendas electorales se adaptan y evolucionan buscando la homeostasis y el eventual aprovechamiento de las condiciones del entorno en favor de sus objetivos. La violencia política contra la mujer en razón de género es, simultáneamente, amenaza y oportunidad.

El mes de noviembre de 2023 da cuenta de cómo esgrimir la violencia política contra la mujer en razón de género puede tener un alto valor para realizar críticos y acallar críticas. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado a líderes de opinión por supuesta violencia política contra la mujer en razón de género al ligar las imputaciones de actos de corrupción hacia una legisladora con su condición de mujer, en tanto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha emitido normatividad que condena el *discurso de odio* en las redes sociales.

Combatir la violencia política contra la mujer en razón de género es éticamente necesario, legislativamente pertinente e históricamente obligado, no

obstante, resulta posible y deseable que los avances en la materia no reduzcan los márgenes de las libertades la profundización de la cultura democrática.

Es de esperarse que en el mediano plazo el perfil de las reformas legales se atempere y la cultura ciudadana evolucione, entre tanto, los márgenes de responsabilidad, prudencia y medida de autoridades y actores políticos irán moldeando los avances y evidenciando los retrocesos.

Quedan para el análisis impostergable en el corto plazo:

La armonización de la constitucionalidad y convencionalidad de la normatividad vigente en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

La contemporización de la normatividad interna de los partidos políticos en materia de respeto y protección de los derechos humanos, como derechos políticos de las mujeres.

Las primeras evaluaciones del impacto político y cultural de la normalización progresiva de la *paridad en todo*.

La evaluación de la variable *violencia política contra la mujer en razón de género* en términos de litigiosidad e impacto en los resultados del proceso electoral 2024 en ciernes, así como en término de la consolidación y modificación del concepto, perfiles, conductas y sanciones ligadas a ella.

IX. Bibliografía.

- Alanís, M. C. (2009). Intervención de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Coloquio La democracia en clave de género, Límites y alcances de la cuota de género en el proceso electoral 2008-2009, INMUJERES, IFE, México, D.F., 10 de agosto de 2009, versión electrónica.
- Albaine, L. (2021). *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*. México: PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres; IDEA Internacional, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- Ayala García, M. S. y Vázquez, P. S. (2021). El degenere de la violencia política en razón de género. En *Ni tribunal ni electoral*. Garza Onofre, J. J. y Reyes, J. M. México (Coordinadores): UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Investigación y Docencia Económica. pp.193-208.
- Bareiro, L. y Torres, I. (2009). *Igualdad para una democracia incluyente*. IIDH.
- Cazarín Martínez, M. A. (2011). *Democracia, Género y Justicia Electoral*. Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral.
- CEAMEG. (2017). *Violencia política contra las mujeres con elementos de género*. LXIII Legislatura.
- Cerva, D. Participación Política y Violencia de Género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Año LIX, num 222, Universidad Autónoma de México.
- Collin, F. (1993). Diferencia y diferendo: La cuestión de las mujeres en filosofía. En: *Historia de las mujeres*. Historia de las mujeres de Occidente. El Siglo XX. Tomo 5: 291-321. Ed. Taurus.
- Etellekt. (2018). Primer Informe de Violencia Política contra mujeres en México 2018. Disponible en <https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp->

content/uploads/2021/11/Primer-Inform-de-Violencia-Politica-contra-Mujeres-en-Mexico-2018_Etellect_13-de-junio-de-2018.pdf

- Fernández Poncela A. M. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. En *Revista Argumentos*, México, UAM.
- Fernández, P. (1996). *Participación Política: las mujeres en México al final del milenio*. México, COLMEX.
- Gilas, K. M. (2023). Cuando la violencia determina el resultado: La nulidad de elección por violencia política de género. En *Justicia Electoral en Movimiento*. IIJ-UNAM-TEPJF-EJE. pp. 31.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). (2018). *La pieza faltante: justicia reproductiva*. Disponible en: <https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/pdf/JusticiaReproductiva.pdf>
- Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con perspectiva de género*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Pág. 13. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/241109Reparaciones.pdf>
- Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (2021). Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género. Pp. 11.
- Holguín Rodríguez, I. A. (2020). Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género. Disponible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/9/1666.pdf>
- Lagarde, M. (1996). El género: La perspectiva de género, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Ed. horas y HORAS, pp. 13-38.
- Lamas, M., _Comp. (1996). *El género: la construcción social de la diferencia Sexual*. Miguel Ángel Porrúa-Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM (PUEG/UNAM)
- Loaeza, M. S. (1984). Las formas de participación política de la mujer en el México contemporáneo. En *Encuentro, número 5*. Octubre-diciembre. El Colegio de Jalisco. Pp.133-140.

- Monsiváis, C. (2013) *Misógino Feminista*. Selección y prólogo de Marta Lamas. Océano.
- Murgive. Consultoría igualdad de oportunidades. (s/f). *Cómo planificar un proyecto desde la perspectiva de género*. Disponible en: <https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPTO4/Temas/Material.pdf?hash=84712d2eebc017b069b163e141d821c7&idioma=EU>
- Niembro, M., Coord. (2021). *Análisis de sentencias de violencia política contra mujeres en razón de género*. Borde Político A.C.. Pp. 81.
- Nohlen, D.; Valdez, L. y Zovatto, D. (Compiladores). (2019). *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*. Fondo de Cultura Económica.
- Peña Molina, B. O. (2003) ¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de las mujeres y cuota de género. En *México: estudio de caso de Baja California Sur*. Plaza y Valdés.
- Peña Molina, B. O. (2014) La Paridad de género: eje de la reforma político electoral en México. Ponencia Congreso SOMME, Salamanca.
- PNUD, UNIFEM, Fondo España. (14 y 15 de abril de 2010). De la presencia a la paridad, memoria de la Reunión de especialistas en Participación Política de las Mujeres.
- Rodríguez Calva, M. F. (2021). Violencia de género contra las mujeres en política. Un obstáculo para la democracia (paritaria). Friedrich Ebert Stiftung. Pp.16.
- Rojas Valverde, M. E. (2012). La Ley contra el acoso y la violencia política de género: avances y desafíos. PNUD: Proyecto de Fortalecimiento Democrático.
- Serrano García, S. L. (2022). Violencia política en razón de género. Protección y medidas cautelares. En *La justicia electoral como garante de derechos humanos. Comentarios a sentencia relevantes*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp.441-470.
- Serret, E. "Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia", mecanoscrito.
- Tello Sánchez, M. (2009). La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos: Barreras y desafíos para una efectiva democracia

de género. Diputación Barcelona; Centro Eurolatinoamericano de Formación Política y Ciudadanía.

Toche, N. (2021). El proceso electoral de 2021, el más violento hacia las mujeres, 21 candidatas asesinadas. *El Economista*.

Torres Falcón, M. El principio de igualdad y las acciones afirmativas: un análisis desde los derechos humanos.

Acerca del autor:

José Ramírez Salcedo. Guadalajara, Jalisco, 1963.

Abogado por la Universidad de Guadalajara con estudios de Maestría en Dirección Internacional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM. Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral, EJE, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF.

Docente y funcionario de diversas universidades públicas y privadas en México. Secretario técnico de la Secretaría de Educación y Cultura de Chihuahua; en el gobierno federal director de área en la Sedesol y asesor del Secretario de Gobernación.

Promotor cultural, colaborador en publicaciones académicas, expresa sus opiniones en medios de comunicación. Coautor de libros en materia electoral.

Ha sido consejero electoral local del IFE e INE en Chihuahua y Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua. Coordinador adjunto de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en 2021.

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de 2015 a 2020. Director de la Revista arbitrada *Quid Iuris*.

Secretario General de la Asociación de Magistrados y Magistradas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, AMMELEUM.

Director de Vinculación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF.

Actualmente se desempeña como consultor en materias electoral, educativa y cultural.